

De los Títulos - Valores en General. Reglas Básicas¹

Por ULISES MONTOYA MANFREDI

Catedrático Principal

1. Concepto de título-valor.— 2. Teoría general de los títulos-valores.— 3. Los títulos-valores en la legislación.— 4. Principios jurídicos de los títulos-valores.— 5. Clasificación de los títulos-valores.— 6. El título-valor como documento.— 7. Importe del título-valor.— 8. Seguridades mecánicas de los títulos-valores.— 9. Efectos de las firmas inválidas o nulas en los títulos-valores.— 10. Representación para la suscripción de un título-valor.— 11. La suscripción del título-valor.— 12. Alteración del título-valor.— 13. Integración del título-valor.— 14. Solidaridad cambiaria.— 15. Títulos-valores representativos.— 16. Gravámenes sobre los títulos-valores.— 17. Transferencia del título-valor y de los derechos accesorios.— 18. Irrevindicabilidad del título-valor.— 19. Presentación del título-valor.— 20. Restitución del título-valor.— 21. El título-valor como título ejecutivo.— 22. La relación causal y el título-valor.— 23. Cumplimiento de obligaciones tributarias.— 24. Los medios de defensa contra las acciones emergentes del título-valor.— 25. La acción de enriquecimiento indebido.— 26. Los títulos-valores como instrumentos de usura.

1. *Concepto de Título-valor.*— Existen en el campo de la economía un numeroso conjunto de documentos que ensanchan el tráfico de bienes, intensifican la circulación de la riqueza promoviendo la actividad mercantil y que resultan piezas indispensables dentro del mecanismo económico de nuestros días.

Así como la economía moderna no podría desenvolverse sin la ayuda del dinero, pues como dice HALM ("Economía del dinero y de la Banca", Barcelona, 1963; pg. 3), la recíproca dependencia de unos y otros, se basa en múltiples transacciones de intercambio, del mismo modo resultan indispensables los documentos mencionados. Algunos de ellos, como los cheques, susti-

(1) En la Sección Legislación y Jurisprudencia se inserta el texto íntegro de la Ley de los Títulos-Valores.

tuyen, en cierta forma, a la moneda como instrumento de pago; otros, promueven o facilitan las ventajas del crédito, como la letra de cambio; otros contienen un complejo de derechos de participación, un *status*, como las acciones de las sociedades; y, finalmente, otros, confieren derechos sobre cosas o prestaciones de servicios, como los *warrants* o las cartas de porte, GUALTIERI-WINIZKI, ("Títulos Circulatorios", Buenos Aires, 1966; pg. 13). Los títulos negociables, afirma Van RYN ("Principes de droit Commercial", Bruxelles, 1957; t. II; pg. 269), responden a necesidades muy variadas. Unos sirven de instrumentos de pago o de crédito; estos son los *efectos de comercio*. Otros facilitan las operaciones comerciales sobre mercaderías que se encuentran en poder de un tercero (los títulos concretos). Otros en fin, permiten realizar el desplazamiento de capitales, productivo de un interés periódico; y son los *valores mobiliarios* los que juegan este rol.

La época distinta de su aparición, las finalidades que se persiguieron al crearlos, su diverso origen, impidieron que se apreciaran las notas comunes a todos ellos y fuera posible su sistematización orgánica.

Inicialmente, la doctrina se preocupó del estudio de la letra de cambio y más adelante del cheque. La teoría general de todos los documentos que nos ocupa, es relativamente reciente y su regulación en forma sistemática no se encuentra muy difundida. La acogen las modernas legislaciones y los Proyectos de reciente impronta. Así ocurre en Méjico, con la ley general de títulos de crédito y en el Proyecto de reforma del Código de Comercio de 1960; en Italia, en el Código Civil de 1942; en el Código de Comercio de Honduras de 1952; en Suiza, en el Código de las obligaciones; en el Proyecto de Código de Comercio de Venezuela; en el Proyecto de la ley Uniforme Centro-americano de 1965; y en el Proyecto de la ley uniforme para América Latina de 1967. En el Perú ha sido materia de la ley N° 16587.

En cuanto a su *denominación*, no hay uniformidad ni en la doctrina, ni en la legislación. En algunos países se les denomina *Títulos de crédito*; en otros, *títulos valores*. En Francia, se les conoce como *effects de commerce*, si se trata de títulos a corto plazo, como son la letra de cambio, pagarés, cheques, *warrants*, o *valeurs mobiliers*, si se trata de títulos financieros a largo plazo. En Suiza se les llama *papiers-valeurs*. En Inglaterra y Estados Unidos se les denomina como *negotiables instru-*

ments. En Argentina, YADAROLA se inclinaba por la denominación de *títulos de crédito* y WINIZKI prefiere designarlos *títulos circulatorios*.

Si bien existen divergencias en cuanto a la denominación, no ocurre lo propio respecto a los objetos que ella comprende. Se trata de todo ese conjunto de documentos que tienen vida propia, que circulan con gran intensidad en el tráfico económico, y de los que emergen para sus titulares, derechos típicos, con caracteres bien definidos.

En referencia a la expresión *título-valor*, conviene destacar que en el campo del derecho, la locución *título*, unas veces hace referencia a un documento; otras equivale a prueba o justificación de un derecho y en otras adquiere un sentido especial si se les agrega las palabras *de crédito*, o el sustantivo *valor* con el cual viene a formar una locución compuesta.

Se ha objetado contra la expresión *título de crédito*, que ella alude a una sola de las variedades de esta clase de documentos: a los títulos de contenido crediticio, es decir, a aquellos que imponen obligaciones que dan derecho a prestaciones en dinero u otra cosa cierta. En cambio, *título-valor*, tiene una acepción más amplia, pues hace referencia a distinta clase de prestaciones, que contienen, desde luego, un valor patrimonial, que no sólo constituye un crédito. Así, hay títulos representativos de mercaderías o de derechos sobre ellas o de servicios, o un conjunto de derechos de participación, o un *status* de socio, según se ha expresado.

La expresión *títulos-valores*, que el jurista español RIBÓ empleó por primera vez en sustitución de la de *títulos de crédito*, ha hecho fortuna y se ha ido acogiendo por ser de carácter más amplio.

La expresión *título de crédito*, se generalizó a consecuencia de la influencia italiana y no existe peligro en su empleo, debido a que su alcance jurídico, como lo reconoce ASCARELLI, si bien distinto del que deriva el sentido literal de las palabras, es claro y corresponde al uso común en la doctrina y en la práctica. MONTROYA MANFREDI Ulises. ("Memorandum presentado a la Comisión Reformadora del Código de Comercio", Lima-Perú, 1962).

2. *Teoría general de los títulos-valores.*— La construcción doctrinaria de los títulos-valores, se inicia con SAVIGNY que aportó la idea de la incorporación del derecho al documento. Más tarde BRÜNNER agregó la nota de literalidad y finalmente JACOBI añadió el elemento de la legitimidad. La fórmula se integró por VIVANTE al expresar que los *títulos-valores* son los documentos necesarios para ejercer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna.

“Para MESSINEO, el título de crédito (título valor) es un documento consistente en un escrito, que enuncia una determinada obligación y, por este motivo, un derecho subjetivo. Pero, como entre el derecho subjetivo y el documento que lo menciona pasa cierto nexo característico y exclusivo, lo que no ocurre con todos los derechos subjetivos, pues en muchos el documento no cumple la misma función, el documento asume el carácter de título solamente cuando en él el derecho está incorporado, como trasfundido, de tal modo que documento y derecho (promesa) están en conexión permanente, por lo cual puede invocarse el derecho en cuanto se encuentra en una cierta relación jurídica con el documento” MONTROYA MANFREDI (Mem. cit).

El Código suizo de las obligaciones acoge estos conceptos cuando al referirse a ellos expresa que son aquellos documentos a los cuales se incorpora un derecho, de tal manera que sea imposible darle valor a éste, o transferirlo, independientemente del título (art. 965°).

El mismo concepto está contenido en el art. 5° de la ley de Títulos-Valores de Méjico; en el art. 449° del Código de Comercio de Honduras; en el art. 433° del Proyecto de Código de Comercio de Méjico; en el art. 1° del Proyecto Venezolano; en el art. 1° del Proyecto de Ley Uniforme Centro-americano; en el art. 1° del Proyecto de Ley Uniforme para América Latina, de 1967.

El Proyecto de la Comisión Reformadora del Código de Comercio del Perú contenía el mismo concepto, pero hacía referencia además a una característica de esta clase de documentos, o sea, al hecho de estar destinados a la circulación.

Se destacaba, así, el destino de estos documentos, que ya señalaba VIVANTE y que, como se ha expresado, ha sido acogido por WINIZKY al denominarlos “títulos circulatorios”, fundán-

dose en que el fenómeno económico de la circulación es el denominador común de todos los documentos que se integran en la teoría general autónoma que gobierna esta clase de instrumentos y que son exigencias económicas las que han obligado a facilitar y asegurar esa circulación, innovando hasta en las concepciones jurídicas más tradicionales, como ocurre con la fundamental y revolucionaria figura del endoso.

Las reglas que gobiernan los problemas cambiarios, agrega, resultan de específica aplicación cuando el título ha circulado para pasar a poder de terceros, ajenos a la relación original, verdaderos destinatarios de todo el andamiaje cambiario.

Para ARCANGELI, ("La Teoría de los Títulos de Crédito", Méjico, 1933; pg. 1), la teoría de los títulos de crédito debe proponerse un doble fin: por una parte, determinar la razón de ser de esta categoría, poner de relieve sus caracteres esenciales, marcar sus límites, clasificar sus especies; por otra parte, penetrar en la esencia de las relaciones jurídicas, estrechamente ligadas a la formación y circulación de los títulos.

3. *Los títulos-valores en la legislación.*— La ley peruana destaca en el art. 1º las notas caracterizadoras de los títulos-valores, o sea, a), un documento que *representa o contiene* derechos *patrimoniales*, lo cual les confiere carácter de instrumentos con contenido económico; b), el *destino* a que están dedicados, o sea, a la *circulación*, es decir que están hechos para movilizar valores; c), su carácter *formal*, o sea, que deben otorgarse de conformidad con las prescripciones legales que les imponen determinados requisitos.

El carácter imperativo de los requisitos formales resulta destacado en el segundo apartado del art. 1º cuando se expresa que la falta de alguno de ellos, hace perder el carácter de título-valor al documento.

De lo expresado en este mismo párrafo segundo, se descubre la doble relación jurídica que vincula a quienes intervienen en la relación documental o cartular: una relación *causal*, *básica* o *fundamental* que es el negocio jurídico subyacente, que generó la relación entre las partes, que puede ser una compra-venta, un préstamo, una donación; y, por otra parte, la *relación cartular*, resultante del documento emitido, con características y

efectos propios y que originan acciones también diversas de las que resultan de la relación fundamental o subyacente.

Por ello, la falta de un requisito formal, destruye la eficacia del título-valor como tal, pero no se invalida por ello el acto jurídico que dió origen a la creación o transferencia del documento.

El carácter de la acción causal, distinto de la acción cartular, explica la norma contenida en el art. 18º, en que se alude a dicha acción causal, permitiéndose hacerla valer entre el acreedor y el deudor si a estos corresponden las calidades de tenedor y obligado principal del título-valor.

Dentro del régimen de las disposiciones derogadas del Código de Comercio, ya se reconocía la distinta naturaleza de ambas acciones, pues el art. 441º establecía que la falta de cualesquiera de los requisitos esenciales de la letra de cambio era suficiente para que no se considerase la letra como comercial, dejando siempre a salvo los efectos ordinarios de la obligación, con arreglo a su naturaleza civil o mercantil.

Asimismo, el art. 437 señalaba que no era necesario que la letra indicase cómo se hubiera recibido o debiera recibirse su importe, o la causa por la que se girase, ni que se operase por su medio un transporte de valores de plaza a plaza.

Por su parte, el art. 664º del Código de Procedimientos Civiles, no permite, tratándose de letra de cambio y otros documentos comerciales, el empleo de otros medios de defensa al ejecutado, que las excepciones de jurisdicción y personería y las que se apoyen en las leyes especiales sobre esta clase de títulos, o en las revelaciones personales con el demandante.

Se revela, así, el doble aspecto de los títulos-valores. De un lado, como documento del cual derivan acciones propias o típicas; del otro, la obligación subyacente, que originó la emisión del documento. Esta relación originaria, sólo puede hacerse valer si no se hallan de por medio derechos de tercero.

Numerosas ejecutorias de la Corte Suprema se han pronunciado en este sentido.

4. *Principios jurídicos de los títulos-valores.*— Los principios que rigen los títulos-valores, son:

- a) la incorporación;
- b) la literalidad y la autonomía del derecho documental;
- c) la legitimación activa y pasiva;
- d) la buena fe del tenedor como condición de legitimación.

En virtud del *principio de la incorporación*, el título-valor es un documento probatorio, constitutivo y dispositivo que contiene una declaración unilateral de voluntad, de la que deriva una obligación a cargo del que suscribe el título y un derecho en favor del beneficiario del mismo.

La prestación tiene un contenido patrimonial de orden económico, según destaca la definición del art. 1º de la ley.

El derecho que deriva del título-valor se encuentra como adherido al título, sin el cual ese derecho no puede circular. Por eso se habla de "título-valor", o sea, el valor, es decir, el derecho, unido indisolublemente al documento que lo contiene, sin el cual no puede hacerse valer. Por esto, a la incorporación se le ha llamado también *compenetración o inmanencia*.

La tenencia del título resulta así indispensable para el ejercicio de los derechos incorporados, al mismo tiempo que dicha posesión legítima, acredita y comprueba la calidad de titular del documento. El hecho de que tratándose de determinados títulos-valores puedan ejercerse los derechos que de ellos emergen sin la posesión material del título, como ocurre tratándose de las acciones de las sociedades anónimas en los casos que aún no se hubieran emitido o cuando sus dueños los hubieran entregado en prenda y no los tuvieran materialmente en su poder, no es una excepción a la regla, pues en el primer caso, la hipótesis es que el título definitivo no se ha emitido. De haberse emitido resultaría necesaria su presentación. En el segundo caso, debe probarse que aunque no tenga el accionista la posesión material, es a él a quien pertenece el título, lo que debe ser fehacientemente acreditado. El caso está previsto en el apartado 2º del art. 111º de la ley de Sociedades Mercantiles. Como expresa VIVANTE ("Tratado de Derecho Mercantil", T. III, Madrid, 1936; pg. 138), en tanto el título exista es necesario exhibirlo para ejercitar cualquier derecho, tanto principal como accesorio, de los que en él se contienen. El titular del derecho es el propietario del título y no el poseedor. Este último sólo puede exi-

gir la prestación en cuanto en mérito de la legitimación resulte propietario.

La literalidad y la autonomía del derecho documental, significan que sólo lo que resulta de los términos en que está redactado el título determinan el contenido, los alcances y modos de ejercicio de los derechos cartulares. De esta manera, ni el acreedor ni el deudor podrán invocar acciones que no aparezcan del documento. Hay, pues, una objetivación de derechos que adquieren determinada forma.

La literalidad es un concepto originado en el derecho romano para aplicarse a determinados contratos que estaban fundados en el elemento de la escritura. Esto significa que la forma escrita es decisiva para precisar el contenido del título, su naturaleza y la modalidad del derecho mencionado en el documento, expresa VIVANTE (Tratado ... y T. cit., Nos. 953, 955 y 993). Ninguna condición que no resulte del tenor del documento puede hacerse valer mediante él. De este modo, lo que aparece literalmente en el documento, resulta determinante respecto a la situación jurídica del titular de él.

Conviene advertir que en alguna clase de títulos-valores, como las acciones de las sociedades anónimas, el principio de la literalidad no sufre excepción por el hecho de no contenerse en el documento la integridad de los derechos que derivan de la condición de socio de esa clase de sociedades, pues en el documento se incluyen las referencias a otros documentos, como son la escritura de constitución social y el estatuto con las modificaciones que se hubieran introducido en él. Se trata de una literalidad *atenuada*, pero no *ausente*, porque del documento resulta la referencia a otros documentos, que deben examinarse para el conocimiento completo de los derechos incorporados en el título-valor.

El principio resulta de suma utilidad para la circulación de los *títulos-valores* porque así se protege al tercer poseedor de buena fe, ya que el obligado a satisfacer la prestación no puede oponer otros medios de defensa que los que resulten del título mismo; y, de otro lado, no se le puede exigir otra responsabilidad que la que surge del mismo documento.

Para Waldemar FERREIRA ("Tratado de Direito Comercial", 8º Vol., Sao Paulo, 1962; pg. 90), la literalidad del dere-

cho incorporado en el título, significa que el derecho mencionado en él, se tiene como literal, por estar configurado según el exacto tenor de su contexto.

Tiene la literalidad por función prestarles liquidez, certeza y seguridad. Liquidez en cuanto a su monto: certeza del derecho en él expresado y seguridad en su realización.

El principio de la *autonomía* determina que el derecho cartular incorporado en el título, está destinado a encontrar a su titular, en un sujeto determinable por medio de la relación real en que esa persona se encuentra con el documento.

En esta forma, el derecho cartular queda fijado en cada uno de los sucesivos propietarios en forma originaria, en virtud de esa relación real, objetiva, y no como consecuencia de un contrato o de un negocio.

Resulta así, que cada nueva adquisición del derecho cartular es independiente de las relaciones extracartulares, fundamentales o subyacentes que puedan haber determinado las adquisiciones precedentes.

Por otra parte, el contenido y extensión del derecho cartular están determinados por el tenor literal del documento. Para el titular del mismo son irrelevantes las relaciones personales o los medios de defensa que hubiesen podido formularse frente a quienes le antecedieron en la tenencia legítima del título.

Las relaciones extracartulares que puedan afectar el derecho mencionado en el título, sólo pueden oponerse a quienes intervinieron como parte en la conclusión de esas relaciones extracartulares y al tercer poseedor de mala fe.

De este modo, la autonomía comienza a funcionar desde la primera transferencia posterior a la emisión y en favor de los terceros que adquirieron el título de buena fe.

La *legitimación*, debe entenderse como la habilitación para exigir el cumplimiento de la obligación o para transmitir válidamente el documento.

El titular del derecho cartular aparece a simple vista del documento, por la posesión del título, según su ley de circulación. Si el título es al portador, basta la tenencia material de él; si es a la orden, por la tenencia y la prueba de ser la misma

persona indicada como acreedor o justificada por el endoso respectivo; si es nominativo, además de tener y presentar el título, figura como titular del derecho cartular tanto en el título como en los registros del emisor.

“Es legitimado, expresa ARCANGELI (ob. cit. pg. 103) el que tiene la posibilidad de hacer valer el derecho de crédito sobre la base del título, sin que necesite demostrar la real pertenencia del derecho de crédito. Es legitimado, el que tiene la posesión conforme a la ley de circulación del título, y que es diversa en los títulos nominativos, en los títulos a la orden y en los títulos al portador”.

La distinción entre *derecho* y *legitimación*, es bastante clara. Corresponde a la distinción entre *propiedad material* y *propiedad formal*, sostenida en Alemania por BRUNNER y en Italia por VIVANTE.

De este modo se facilita la circulación del título-valor, sin que quede sometido a la concurrencia de condiciones que pueden dificultar el ejercicio del derecho, como ocurre en el derecho común.

La transferencia del derecho opera de diverso modo, según si la relación se refiere o no a quienes están vinculados, además de lo que resulta del título-valor, por una obligación de base o fundamental.

En las relaciones entre los obligados inmediatos, la posesión del documento, aunque necesaria para ejercer el derecho cartular, no es condición suficiente para pretender a la prestación mencionada en el título. El obligado puede hacer valer las excepciones u oposiciones fundadas en las relaciones personales que dieron origen al negocio.

En cambio, entre personas no vinculadas directamente en el proceso de circulación, la titularidad adquirida por los medios señalados en la ley, impide hacer valer otros recursos de defensa en contra de la acción que se ejercita, que no sean los que resulten de los defectos formales del título.

En cuanto a la legitimación pasiva ella determina que el deudor que, sin dolo o negligencia, cumple las prestaciones frente al poseedor legitimado, queda liberado aunque éste no sea

el titular verdadero del derecho, sino meramente un titular aparente.

La *buena fe* se vincula con la titularidad y la legitimación. El titular del derecho cartular puede no estar legitimado para el ejercicio del derecho si no es poseedor de buena fe. El principio de la buena fe debe presidir las relaciones jurídicas, en todo caso. Funciona como norma general la que rige la circulación de la cosas muebles *possesso di buona fede vale titolo*. El tercero de buena fe, al adquirir el título, adquiere con él la propiedad. La simple posesión material del título no confiere la propiedad de él, ni por tanto la titularidad del derecho documentado, pero sí la posibilidad de hecho (legitimación), de ejercer el derecho y de poner el título en circulación, haciéndolo llegar a un tercero de buena fe, afirma ASQUINI ("Titoli di crédito", Padova, 1951; pg. 62).

La buena fe significa que el tercero que la invoca para detener la acción del propietario desposeído, no ha incurrido en culpa grave al efectuar la adquisición. Tal la interpretación del art. 1994º del Código italiano. La ley peruana da el mismo valor a la adquisición de buena fe, de acuerdo a la ley de circulación del título (art. 14º).

La posesión de buena fe hace presumir la propiedad y, por tanto, la titularidad del derecho incorporado. Si quien trasmite el título no tiene poder de disposición del mismo, el adquiriente de buena fe adquiere la titularidad por no conocer que el transmitente carecía de ella.

Pero al hacer la adquisición debe tomar las elementales y usuales precauciones, para asegurarse que el *tradens* tenía poder de disposición, y no incurrir en culpa.

En la hipótesis que el adquiriente de buena fe, conozca que alguno de los poseedores anteriores no era propietario del título o que éste se había perdido o robado, la doctrina sostiene que la buena fe del poseedor intermedio sana la mala fe del sucesivo, de suerte que la buena fe se exige para la adquisición a *non domino*, pero no para la adquisición a *domino* y esto por exigencias de la circulación, afirma Luis MUÑOZ ("Títulos-Valores Crediticios", Buenos Aires, 1956: pg. 104).

5. *Clasificación de los títulos-valores.*— Hay muchos criterios para la clasificación de los títulos-valores. Así en orden a la *persona del emisor*, se clasifican en *títulos privados* o *títulos públicos*, según si son emitidos por personas de derecho privado o de derecho público. Entre los primeros estarían las acciones de las sociedades anónimas, las obligaciones, las letras de cambio, cheques, pagarés emitidos por particulares. Entre los segundos, estarían los títulos que se emiten para la obtención de empréstitos, por el Estado, los Municipios o las personas de derecho público.

Los títulos-valores pueden ser *nacionales* y *extranjeros*, si son creados dentro del territorio de un país determinado o fuera de él.

Se clasifican también en *títulos singulares* o *títulos en serie*, según si se emiten para una operación determinada, o si se trata de una operación de conjunto, aunque nacidas de una sola declaración de voluntad. Entre los primeros estarían, la letra de cambio, el cheque, el vale o pagaré; entre los segundos, las acciones de sociedades anónimas, las obligaciones, debentures, etc., que forman parte de una serie de títulos iguales, emitidos en forma correlativa o en masa.

Pueden ser también los títulos-valores, *únicos* o *con duplicados o copias*, según si es o no posible que se emitan duplicados que puedan hacerse valer en lugar del título. Entre los primeros están las acciones de sociedades; entre los segundos, la letra de cambio.

De acuerdo a su *ley de circulación* pueden ser nominativos, a la orden o al portador, diferenciándose con arreglo al criterio enunciado (supra nº 1).

Con arreglo a la *extinción de los derechos* que emergen del título, se clasifican en títulos de *ejercicio instantáneo* o de *ejercicio continuado*. En los primeros, el ejercicio del derecho origina de inmediato su consunción, como ocurre con la letra de cambio; en los segundos, la relación jurídica, emergente del título, no desaparece con el ejercicio de los derechos que derivan del título; por ejemplo, las acciones de las sociedades, que representan un vínculo asociativo.

De acuerdo, con las exigencias formales, se clasifican en *títu-*

los de *formalidad rigurosa o de formalidad atenuada*. En el primer caso, la falta de determinadas indicaciones origina la pérdida de su naturaleza y eficacia, como ocurre con la letra de cambio. En el segundo, esa omisión no determina la invalidez del título, como sucede con las acciones de las sociedades, porque éstas no son la fuente de donde deriva el derecho del titular, sino el contrato social, al que el título debe hacer referencia, por no ser, tampoco, título completo.

Otra clasificación es la de títulos *causales y títulos abstractos*. Los primeros son los que están vinculados a la causa que les dio origen, y ella se revela en el propio documento. Así ocurre, por ejemplo, con las acciones de las sociedades anónimas, vinculadas al contrato de sociedad; o con el conocimiento de embarque, vinculado al contrato de transporte marítimo. Estos títulos están sujetos a la disciplina del contrato que les dio origen.

Los títulos abstractos no revelan vinculación con su causa generatriz. Aparecen independizados de la relación jurídica a la que deben su origen, o en virtud de la cual se negocian.

Aunque en el fondo de la relación existe una causa, pues nadie se obliga sin motivo, esa causa queda fuera de la relación documental, en la que no se hace referencia en forma alguna. Este es el sentido de la abstracción de esta clase de obligaciones.

Así ocurre con la letra de cambio y con el vale o pagaré.

En los títulos causales, la causa del negocio fundamental se refleja sobre el negocio que aparece del documento, revelando una relación necesaria; de modo que las vicisitudes sustanciales del contrato inciden en el derecho incorporado. En cambio, en los títulos abstractos el derecho existe con entera independencia de la relación subyacente o fundamental.

El distinto carácter de una y otra clase de títulos-valores, abstractos o causales, origina diversas consecuencias. Así, en los títulos abstractos el titular resulta protegido contra las excepciones u oposiciones fundadas en las relaciones personales de quienes dieron origen a la creación o circulación del título. Destaca en esta clase de títulos la importancia del crédito como medio de sustitución del dinero. En los títulos causales, el titular debe conocer el régimen particular a que está sujeto el título.

Otra clasificación de los títulos-valores es: *nominados*, cuando se crean de acuerdo a las normas jurídicas preestablecidas e *innominados* en caso contrario.

Los títulos-valores pueden ser *simples* si incorporan un solo derecho y una sola obligación cartulares; y se llaman *compuestos* si incorporan un conjunto de derechos y obligaciones correlativas.

Los títulos-valores se denominan de *tradición*, si son representativos de mercancías, y permiten la movilización de las cosas mercantiles sin desplazamiento material de éstas mediante la sola tradición de los documentos. Estos títulos-valores se reputan *constitutivos* porque incorporan el dominio sobre una cosa y en virtud de ellos, una persona se obliga a la devolución de las mercancías, de modo que el título entregado por el que recibe las mercancías, cuando se trasmite, origina los mismos efectos que la tradición de las cosas mercantiles, por lo que hace a la adquisición de los derechos sobre ellas, ya que el título-valor legitima la adquisición de esos derechos MUÑOZ, Luis, (ob. cit.; pg. 114).

Los *cupones* de las acciones para el cobro de las utilidades que puedan corresponder al accionista, y los cupones de *debentures* u obligaciones, para el cobro de intereses, son *títulos-valores accesorios*, puesto que su existencia depende de las acciones y de los *debentures* y son títulos-valores de contenido crediticio.

6. *El título-valor como documento*.— Se trata de un documento que reviste la forma escrita, que debe sujetarse a los requisitos formales que la ley determina en forma rigurosa, a fin de que pueda otorgar la certeza que resulta indispensable para la circulación de los valores que él contiene.

De otro lado, la precisión de los derechos contenidos en el documento sirve para identificarlo y determinar la persona del deudor, la naturaleza del objeto de la prestación prometida y del beneficiario determinado o determinable.

“Son los documentos necesarios para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se contiene. Siendo documentos, tienen existencia material. Constan de papeles escritos en los que se consigna el derecho, para cuyo ejercicio son sustanciales”. Waldemar FERREIRA, (ob y t. cit.; pg. 89).

Esto explica los alcances del art. 2º de la ley. Si el documento no es suficiente para contener materialmente alguna de las declaraciones atinentes a él, como sería, por ejemplo, los sucesivos endosos, puede adherírsele una hoja que se identificará con el título por la firma que debe estampar comprendiendo el documento y la hoja, quien primero la utilice.

El contenido de la declaración documental y a veces de la norma legal y de la relación causal que el emitente haya podido crear en el contexto del título, determinan el contenido y la naturaleza del derecho o de los derechos internos y de la obligación u obligaciones correlativas.

La declaración cartular se reputa por la mayoría de los autores como un negocio jurídico. Para unos se origina en un negocio bilateral entre el emitente y el tomador. Pero, como el título-valor está destinado a circular, se modificó la teoría original y se adujo que el contrato era entre el emitente y un sujeto indeterminado *incierto persona*. Para otros, se trata de un negocio unilateral.

Se acusa a las teorías contractualistas de llegar a la consecuencia inadmisable de que los vicios del contrato han de repercutir completamente y siempre sobre la obligación cartular y el derecho que le corresponde, aunque el título se encuentre en poder de un poseedor que haya sucedido al primer tomador. Además, las teorías contractualistas no explican cómo el acreedor de la prestación mencionada en el título resulta siendo, casi siempre, un tercer poseedor con derecho a exigir la prestación cartular sin haber tenido relación contractual con el emisor del título.

La doctrina unilateral toma en cuenta el momento en que se origina la obligación cartular como promesa unilateral, que, según algunos, se perfecciona en el momento de la emisión del título; y según otros, en el momento de su creación y aluden a la declaración no recepticia cuya eficacia está condicionada al hecho de la desposesión (emisión voluntaria o involuntaria).

También se considera que se trata de una promesa unilateral y abstracta que vincula al emitente con los terceros, poseedores primeros del título.

Como opuestas a las teorías negociables, ya sean las llamadas contractuales o unilaterales, se ha formulado la teoría de la legalidad, en virtud de la cual se sostiene que la obligación literal y autónoma que nace cuando comienza a circular el título, proviene de la ley. De este modo, un simple acto material, querido por el suscriptor origina efectos jurídicos especiales. Y esto ocurre aunque la voluntad del suscriptor esté viciada, o aún cuando la emisión sea involuntaria. Se habla entonces de una apariencia de voluntad.

La teoría unilateral de la emisión responde al propósito de garantizar a todo acreedor subsecuente una posición autónoma, y explica en todo caso y de un modo conforme a las exigencias prácticas y a los principios del derecho, cómo nace, en el caso de un primer tomador incapaz, el derecho del poseedor subsecuente, aún en el adquirente por título originario, ARCANGELI, (ob. cit.; pg. 167).

Además de las teorías expresadas hay una posición mixta, que considera que el acto de emisión o de creación constituye un negocio jurídico (contrato de promesa unilateral), productivo de efectos legales típicos en relación al tercero poseedor de buena fe, aparte desde luego de las relaciones inmediatas entre el suscriptor y el tomador, que se rigen por el negocio jurídico que dio origen al título.

Finalmente, hay quienes sostienen (SALANDRA) que en la relación cartular, en lo que hace el tercer poseedor de buena fe, se opera una novación *ope legis*, de la obligación primitiva o fundamental.

El mismo art. 2º de la ley destaca en su primera parte los alcances del documento, para el objeto de determinar los derechos y obligaciones que de él emergen. De este modo, el documento no tiene una sola función probatoria. Tiene también una función constitutiva. Surge de él un derecho típico, el derecho cartular, que en algunos casos se vincula con la relación llamada fundamental, y en otros, se desprende totalmente de ésta, resultando que las relaciones derivadas de ese vínculo son inoponibles a los terceros, tenedores del documento.

El título-valor es, pues, un documento constitutivo de un derecho distinto del de la relación fundamental.

Es asimismo, título dispositivo en el sentido que debido a la relación del documento y el derecho, es necesario disponer del título para obtener la prestación en él prometida.

Del carácter dispositivo del título deriva el derecho del deudor a que se le restituya el documento una vez que cumplió la prestación. Este derecho está reconocido en la ley peruana y es lo que explica, igualmente, por qué al efectuarse el protesto, el Notario debe estar provisto del título (art. 16º de la ley).

No constituye una excepción al carácter constitutivo del título, el que en el caso de las sociedades anónimas, el derecho del socio a obtener las acciones deriva del contrato de sociedad, pues el carácter constitutivo, así como los demás del título-valor, deben considerarse, fundamentalmente, no en las relaciones entre el emitente y el tomador, sino en las relaciones entre el librador y el tercer poseedor de la acción, a quien sólo la posesión calificada del título-acción acuerda la calidad de socio GUALTIERI-WINIZKI, (ob. cit.; pg. 71).

Del texto del documento resultarán también las modalidades de los derechos y obligaciones que él contiene y la especie de título que le corresponde. Así, si se trata de una letra de cambio, de un cheque, de una acción de sociedad anónima, etc.; y en el primer caso, si la letra tiene aceptación, aval, endoso, etc.

Pero, en todo caso, el título ha de contener: la prestación y derechos que el título confiere; la ley de circulación, o sea, si es a la orden, nominativo o al portador; la indicación del beneficiario de la prestación; y la firma del declarante.

En resumen, la eficacia de la obligación derivada del título requiere que la voluntad del deudor se manifieste en las formas requeridas por las reglas de la institución de la que el título depende. Pero esta sola manifestación de voluntad es insuficiente. Todavía es necesario que la declaración unilateral de voluntad incluida en el título no quede a la decisión del deudor, sino que ella sea exteriorizada en las condiciones que le imprimen un carácter definitivo, VAN RYN, (ob. y T. cit.; pg. 296).

7. *Importe del título-valor.*— El art. 3º de la ley tiende a disipar dudas en el caso que el importe del título difiera entre lo indicado en palabras y en cifras, decidiéndose en favor de lo

expresado en palabras, salvo que la cantidad estuviese indicada varias veces en palabras o en cifras, en cuyo caso, el valor del documento será el señalado por la suma menor.

La solución difiere de la adoptada por el derogado art. 477º del Código de Comercio que, en referencia a la letra de cambio se inclinaba, en todo caso, por la suma menor. El artículo mencionado guardaba relación con el inc. 6º del art. 436º de dicho Código.

El criterio adoptado en la primera parte del art. 3º de la ley, es el admitido por la mayoría de autores y ha sido seguido por un gran número de leyes extranjeras. Aparece en el art. 6º del Reglamento de La Haya de 1912 y en el apartado 1º del art. 6º de la ley Uniforme de Ginebra.

El importe expresado en el título-valor debe ser satisfecho en su integridad.

Es de observar que la regla contenida en el artículo 3º concierne, especialmente, a los títulos-valores crediticios; y no a los representativos de mercaderías en los que puede no haber referencia a importe sino a cantidad.

8. *Seguridades mecánicas de los títulos-valores.*— A fin de dotar a los títulos-valores de precauciones para ofrecer mayores garantías que aseguren su circulación, el art. 4º de la ley autoriza a que, además de la firma, las personas naturales o jurídicas puedan recurrir al empleo de medios mecánicos o electrónicos para la emisión, aceptación o endoso de los títulos-valores.

Tal como está redactado el art. mencionado, no ofrece la utilidad que se pretende, y quizás si hasta resulta superfluo. En efecto, nada impide el uso de los mecanismos a que se refiere el art. 4º de la ley, pues con tal que el título-valor contenga la firma del emitente, aceptante o endosante, y los datos que obligatoriamente debe mencionar, quedan satisfechas las exigencias legales.

En realidad, lo que ha debido considerarse era la posibilidad de sustituir la obligatoriedad de la firma del emitente, aceptante o endosante, por medio de procedimientos mecánicos o electrónicos, a fin de descargar a personeros de instituciones de

crédito o de entidades con fuerte movimiento de títulos-valores de la labor de suscribir la ingente masa de estos documentos.

Entidades representativas de comerciantes habían hecho presente ante la Comisión Reformadora del Código de Comercio, la necesidad de adoptar una solución en tal sentido; con lo que se buscaba evitar innecesarias pérdidas de tiempo.

A esta finalidad respondía el art. 84° del Proyecto preparado por la Comisión Reformadora, en virtud del cual se autorizaba a las personas naturales o jurídicas para adoptar medios mecánicos de seguridad para el giro, aceptación o endoso de letras de cambio, bajo su responsabilidad.

En orden a proporcionar a los terceros los medios de información suficiente, se estipulaba que quienes adoptasen tal procedimiento, debían remitir a la Cámara de Comercio del lugar, dos ejemplares del facsímil por emplear. Dicha Cámara debería archivar uno de dichos ejemplares, debiendo remitir el otro a su similar de Lima, donde se llevaría un registro central.

9. *Efectos de las firmas inválidas o nulas en los títulos-valores.*— Se ha señalado que una de las características de las obligaciones emergentes de los títulos-valores, es su autonomía. Esto supone que cada persona que interviene en el título-valor resulta vinculada por una relación que se independiza de las demás. De allí surge la consecuencia, que recoge el art. 5° de la ley cuando expresa que el título-valor surte todos sus efectos contra las personas capaces que lo hubiesen suscrito, aún cuando las demás firmas fuesen inválidas o nulas por cualquier causa.

Ya el Código de Comercio, en referencia a la letra de cambio, contenía una norma semejante en los artículos 532° y 533°, comprendidos en el Título XI de la Sección Décima del Libro II, referente a las letras con firmas de personas incapaces o con firmas falsas o falsificadas. Estas letras eran declaradas válidas en cuanto a las personas capaces que las hubieran suscrito, así como respecto a las personas cuyas firmas fuesen verdaderas aún cuando hubiesen otras falsificadas.

Asimismo, respecto al endoso, fianza o aceptación, si estos actos versaban respecto a una letra falsa, los otorgantes quedaban obligados para con el poseedor, como si hubiesen endosado, afianzado o aceptado una letra verdadera.

Es, pues, la autonomía e independencia de las obligaciones que emergen del título-valor lo que impide que la incapacidad de algunos de los que en él intervienen, o la falsedad o la nulidad de algunas de las firmas que en él aparecen origine su invalidez total. Este es el criterio generalmente adoptado al respecto y cuenta con el respaldo de comercialistas como Mossa ("La cambiale secondo la nuova legge", T. I., Milano, 1937; pg. 372) y VIVANTE (Tratado... y T. cit., n° 1103).

Es el mismo criterio que adopta el art. 7° de la ley Uniforme de Ginebra y el art. 8° del Proyecto de ley Uniforme para América Latina.

De este modo, el tenedor del título-valor queda legitimado por una serie ininterrumpida de endosos, independientemente de si las firmas proceden de incapaces, son falsas o fraudulentas.

Podría parecer esta disposición del art. 5° en implicancia con lo dispuesto en los incs. 2° y 3° del art. 20° que faculta al obligado al pago del título, a formular oposiciones fundadas en la falsedad de la firma que se le atribuye o en la falta de capacidad del demandado en el momento de la suscripción del título. Al comentar el mencionado art. 20° se harán las indicaciones pertinentes.

Los títulos-valores están sujetos a requisitos específicos, además de los que prescribe el Código de Comercio y las leyes especiales para otros actos, como son los referentes a la expresión de la voluntad, el objeto y la causa.

En el ámbito de los títulos-valores en cuanto concierne a la circulación de ellos, lo que importa no es la intención del sujeto activo, sino el contenido del título en cuanto es portador de una declaración válida entre las partes hasta que se produzca prueba en contrario, pero que con referencia al tercer poseedor legitimado de buena fe no admite prueba en tal sentido.

Rige el principio de la apariencia, que resulta de utilidad para explicar satisfactoriamente que el origen del derecho documental radica en la declaración unilateral contenida en el título, que implica que la investidura formal asegura su circulación eficaz. De este modo, la forma exterior de la posesión establecida por la ley confiere al titular un poder de hecho para el ejercicio de los derechos que emergen del documento.

El principio de la autonomía origina que la declaración cartular es válida extrínsecamente y aunque esté viciada y aún sea inexistente intrínsecamente, es bastante para los requisitos del título, o sea, para dar vida a un título de crédito, y es suficiente como base de obligaciones cambiarias válidas.

De aquí deriva otra consecuencia, y es que el que paga debe comprobar la regularidad y la continuidad de los endosos, mas no la autenticidad de ellos. Basta que exista la serie ininterrumpida de los endosos, según resulta de lo dispuesto en el art. 45º de la ley.

Una disposición basada en el mismo principio contenía el art. 473º del Código de Comercio, que establecía que el pagador de la letra de cambio no estaba obligado a indagar la autenticidad de los endosos.

10. *Representación para la suscripción de un título-valor.*— En garantía del derecho de terceros, la ley establece en el art. 6º que, el que por cualquier concepto suscriba un título-valor sin facultades para hacerlo, se obliga personalmente como si hubiese obrado en nombre propio, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar; y si lo paga adquiere los derechos que corresponderían al supuesto representado. Esta regla se aplica al mandatario que excede sus facultades.

La fórmula es semejante a la contenida en la primera parte del art. 24º del Proyecto Latino-Americano y en el art. 12º del Proyecto preparado por la Comisión Reformadora del Código de Comercio Peruano.

El artículo 6º de la ley se refiere al caso de quienes siendo representantes de alguien, carecen de facultades para obligar a su representado en virtud de un título-valor.

Hay que determinar si existe un poder de representación suficiente, o si se trata del pseudo-representante o *falsus procurator*, porque la facultad de obligarse en nombre ajeno, o sea, como representante, no supone necesariamente la facultad de obligarse mediante un título-valor, sobre todo si éste es un título cambiario. Para poder obligar al representado se necesita poder especial.

Pero, en cambio el *falsus procurator* queda obligado per-

sonalmente frente al tercero, en virtud de la confianza depositada en él, sostiene MESSINEO, en referencia a la obligación cambiaria ("Manual de Derecho Civil y Comercial", T. VI; Buenos Aires, 1954; pg. 316).

La norma del art. 6º de la ley comprende el caso, tanto del que se presenta como representante sin serlo, como de quién siéndolo carece de facultades para obligar en virtud del título-valor, o sea el caso en que el representante se excede en sus facultades.

Asimismo, comprende tanto el caso del representante legal, tutor, curador, gerente de sociedad, como el del mandatario.

En estos casos, la obligación resulta, pues, ineficaz para el pseudo-representado, salvo los eventuales efectos a cargo de éste.

Lo dispuesto en el art. 6º de la ley, es consecuencia del mismo principio que inspira el art. 5º, ya examinado y es el de la independencia y autonomía de cada una de las obligaciones que emergen del título-valor, o sea, que la suerte de cada una no influye en las otras. De este modo, si una firma no vale por defecto de representación, el título es eficaz contra el pseudo-representante y sería también eficaz respecto a otros obligados que hubieren intervenido en él.

A esta autonomía del deudor, MESSINEO la llama *pasiva* para diferenciarla de la *activa*, que concierne al derecho del acreedor, principalmente en vista de la inoponibilidad a él, de excepciones que son oponibles a los poseedores precedentes del título.

11. *La suscripción del título-valor.*—La suscripción o firma es el último acto del proceso declarativo de voluntad y es en realidad el que origina el nacimiento de la obligación cartular respecto al suscriptor. De allí que si no se ha firmado el título-valor directamente o mediante apoderado, no se asume obligación alguna aunque el nombre aparezca en el título. Este principio uniformemente aceptado respecto a los títulos-valores, está contenido en el art. 7º de la ley.

El Proyecto Latino-Americano contiene una norma semejante en el art. 7º pero prevé el caso de quien no sabiendo o no pudiendo firmar, desee suscribir un título-valor, para lo cual autoriza la firma a ruego, con la constancia correspondiente de un fedatario público.

Respecto a la firma, ella debe ser manuscrita y la que habitualmente usa el que firma. La doctrina considera que las iniciales, una cruz, la impresión digital por no saber firmar, y ni siquiera la firma a ruego, con intervención de fedatario público, pueden suplir el requisito de la firma.

De este modo, quien no sabe o no puede firmar sólo puede crear títulos-valores mediante apoderado con facultades para hacerlo.

Resulta así el requisito de la firma, elemento necesario en el título-valor. La ley la considera al mencionar los datos que debe contener la letra de cambio y el cheque (arts. 61º, inc. 8º y 136º, inc. 5º).

A su vez, el mandatario debe firmar de puño y letra, al modo usual que emplea, como si fuese el poderdante; si no lo hiciere así, aunque indique el nombre del mandante no obliga a éste.

12. *Alteración del título-valor.*— El art. 8º de la ley establece que en caso de alteración de un título-valor los signatarios posteriores a este hecho se obligan según los términos del texto alterado, y los anteriores conforme al texto original, agregándose que se presume que una firma ha sido puesta antes de la alteración, cuando no se puede probar que lo fue después.

El problema resuelto por el art. 8º de la ley es el del valor de la firma del título y de la consiguiente obligación alterada, en el sentido que las firmas posteriores a la alteración importan responsabilidad en los términos del texto alterado; en tanto que las firmas anteriores a la alteración, importan responsabilidad en los términos del texto originario, es decir, auténtico. Existe una presunción *juris-tantum* de que la firma sea anterior a la declaración alterada.

Esto significa que a quien presenta el título, no le es oponible por el suscriptor posterior a la alteración, la excepción de alteración; mientras que ésta es excepción oponible —y oponible a quien quiera que sea— por el suscriptor anterior a la alteración. Se trata, pues, de excepción subjetiva, pero absoluta, expresa MESSINEO (ob. cit. y t. VI.; pág. 317).

La misma norma del art. 8º de la ley peruana se encuen-

tra en el art. 13º del Proyecto de ley uniforme para América Latina.

Destaca en esta forma una manifestación del principio de autonomía e independencia de las obligaciones emergentes del título-valor. Este produce sus efectos aunque las firmas sean falsas o el texto alterado, en relación con quienes hubieran firmado antes o después de la alteración y según los términos del documento. Resulta así que también se revela el carácter formal del documento.

El hecho de que cada obligación tiene una existencia propia e independiente de las otras obligaciones que figuran en el mismo título, origina que quien pone su firma en un título-valor que ha sido alterado, se obliga en las condiciones establecidas en el documento, en la oportunidad que firmó.

En cuanto a la prueba de si la alteración es posterior a la firma, deben considerarse aplicables los principios generales sobre las pruebas.

En relación a la presunción, tratándose de la alteración en cuanto a la fecha, debe estimarse como tal, la que resulte del documento o si se trata de la cantidad, la alteración debe presumirse posterior, porque en la duda, no debe considerarse más gravosa la obligación.

Tratándose de la presunción en cuanto favorece al obligado, ella queda descartada si se ha obrado de mala fe o con ligereza excesiva.

La norma del art. 8º de la ley, tratándose de la letra de cambio origina diversas situaciones, según si la alteración del importe es anterior o posterior a la aceptación, y en orden a las relaciones entre librador y girado, y si éste la paga una vez aceptada o sin mediar aceptación anterior.

Si la alteración del importe es anterior a la aceptación, el girado debe tener derecho a hacerse reembolsar por el librador, el importe íntegro de la letra, comprendida la parte en que la falsificación se produjo. Al aceptar una letra en tales condiciones, el girado ha entendido de buena fe obligarse cambiariamente por la totalidad del importe, no sólo frente al tenedor sino, también, frente al librador, y es natural, por lo tanto, que si pagó tenga derecho a repetir de éste el importe, aunque no

por vía cambiaria porque el aceptante carece de acción cambiaria contra el librador, afirman BOLAFFIO-ROCCO-VIVANTE ("Derecho Comercial", T. IX. Vol. IIº; Buenos Aires, 1950; pg. 78).

En el segundo caso, o sea, si la alteración se produjese después de la aceptación, como el aceptante no puede ignorar el importe por el que ha aceptado y como tiene derecho a rechazar las exigencias del portador de la letra por la suma ulterior producto de la alteración, probada la existencia de dicha alteración, si paga es culpable de negligencia y carece de derecho frente al librador.

Además, el girado al aceptar por la suma verdadera, se ha obligado también ante el librador sólo por este importe y, por lo tanto, no puede tener derecho alguno contra él por el excedente en cuanto ha sido alterado.

En el fondo, la posición del librador es, en este caso, igual a la del aceptante y, si uno de los dos ha de experimentar el daño, debe ser este último que, en mayor o menor medida ha obrado con negligencia y, no el otro que de nada es culpable BOLAFFIO-ROCCO-VIVANTE, (ob. y t. cit.; pg. 80).

13. *Integración del título-valor.*— El título valor debe reunir los requisitos que señala la ley para que tenga validez.

El Proyecto de la Comisión Reformadora del Código de Comercio señalaba en su art. 5º los requisitos generales que debía contener todo título-valor, sin perjuicio de los que cada uno de ellos debía contener para diferenciarlo de los demás.

La ley Nº 16587, ha seguido otro criterio. El art. 1º, como se ha visto, alude a los requisitos formales esenciales que corresponden al título-valor por imperio de la ley. O sea que en cada caso habrá que remitirse a lo que se disponga respecto a ellos. Si se trata de letra de cambio, los indicados en el art. 61º; si se trata de pagarés o vales a la orden, lo que dispone el art. 129º; si se trata de cheque, lo establecido en el art. 136º; si se trata de carta de porte o de conocimiento de embarque, lo que disponen los arts. 345º y 719º del Código de Comercio, y así en cada caso.

El art. 9º de la ley admite la posibilidad de que un título-valor se hubiese emitido en forma incompleta, es decir, faltán-

dole alguno de los requisitos señalados en la ley, pero permite que el título pueda ser completado posteriormente.

A simple vista, parecería que existe contradicción entre lo dispuesto en el artículo 1º y lo establecido en el art. 9º. Sin embargo, no es así.

Lo indicado en la segunda parte del art. 1º opera en el sentido de que los requisitos deben existir en el acto de la presentación para la aceptación o el pago, si se trata de letra de cambio; o, en general, de cualquier otro documento, al exigir su cumplimiento.

Las normas examinadas se refieren a dos diversos momentos del título y a la posibilidad de que el título-valor incompleto al emitirse, hubiese sido completado contrariamente a los acuerdos adoptados. Si los convenios no se observaran, la inobservancia no puede ser opuesta al poseedor, a menos que éste hubiera adquirido el documento de mala fe.

El art. 9º reconoce la licitud del título-valor incompleto, disciplinando uno de los aspectos más salientes, o sea, el acuerdo de completar el título, respecto a las modalidades y al contenido de lo que se ha de llenar, vale decir, la integración del título en los elementos que faltan; pero esto en referencia a las relaciones entre las partes y el tercero poseedor de buena fe.

En relación a la letra de cambio, expresa MESSINEO (ob. cit. t. VI; pg. 319) que a base del pacto mencionado, el primer tomador adquiere el poder de llenar la letra y al mismo tiempo asume la obligación de respetar los límites señalados. Al llenar la letra (pero solamente a partir de ese momento), también los elementos que faltaban, insertos en el título, adquieren valor cambiario.

Respecto al tercero poseedor de la letra —agrega el mismo MESSINEO—, o sea el extraño a la relación de emisión y que no haya procedido de mala fe en el momento de adquisición de la letra, esto es, que haya estado ignorante de la diversidad del pacto de llenar la letra y de la operación de llenarla, tal como se ha efectuado; o bien que no haya cometido culpa grave al adquirir la letra, la integración de la letra que haya tenido lugar por obra de otro, aún de él mismo, en disconformidad con el pacto que establecía la forma de llenarla, es inoponible; y el

deudor debe aceptar y pagar la letra, tal como reza el tenor de su contexto, sin poder oponer, al tercero de buena fe, la excepción de abuso en la forma de llenarla.

La carga de probar la eventual mala fe, o culpa grave, recae sobre el deudor, llamado a pagar.

Hay que considerar, además, las relaciones internas entre el librador y su contratante inmediato, reguladas por el pacto de llenar la letra, además de por la ley.

En cuanto al pacto, éste regulará, caso por caso, las modalidades referentes a la operación de llenar la letra; la violación de ese pacto por parte del primer tomador (o, también, el hecho de que el posterior tomador y presentador sea conecedor, no sólo de la circunstancia de que la letra ha sido librada en blanco, sino además del contenido del pacto de llenarla), no obliga al deudor (librador, endosantes antes de llenarse la letra), mas que en los límites del pacto de llenarla.

La norma jurídica no indica, por regla general, el instante en que deben coexistir los requisitos esenciales del título-valor, que la ley determina. Pero es indudable que debe existir en el momento en que se invoca el derecho incorporado.

En realidad, la norma del art. 9º es válida para la letra de cambio, el cheque y el pagaré, es decir, para los títulos-valores susceptibles de aceptación o que dan origen a una prestación en dinero.

Es con referencia a los títulos abstractos que no se establece un orden cronológico en la formulación de los requisitos; basta que ellos estén cubiertos en el momento en que deben ejercitarse los derechos que confieren. Este llenamiento puede hacerse por distintas personas y en diversos momentos, a medida que el título vaya circulando, afirma RODRÍGUEZ ("Derecho Mercantil", T. I.; México, 1964; pg. 253).

No ocurre lo propio en los títulos causales, que llevan implícitas las características de la relación causal y no sería concebible un llenamiento de requisitos o menciones omitidos, a no ser que se haga expresamente de acuerdo con la relación correspondiente.

Desde el punto de vista práctico, —agrega RODRÍGUEZ—, los títulos causales raramente pueden originar este problema,

ya que es muy difícil imaginar acciones, obligaciones, títulos de capitalización, bonos hipotecarios, etc. que entran a la circulación incompletos de sus requisitos esenciales.

Estas razones fueron las que indujeron a la Comisión Reformadora del Código de Comercio a prescindir de implantar la norma respectiva en la parte general referente a todos los títulos valores, apartándose así, del ejemplo del art. 15º de la ley Mexicana de Títulos y Operaciones de Crédito. En cambio, la instaló en el art. 79º referente a la letra, que resulta aplicable al pagaré o vale a la orden y al cheque, de acuerdo a los arts. 176º y 225º del Proyecto.

El art. 4º del Proyecto Latino-Americano, autoriza al tenedor legítimo para completar las menciones o requisitos que se exigen para la validez del título, antes de presentar éste para el ejercicio del derecho que en él se consigna.

La Comisión Revisora acogió el precepto en el art. 9º, concerniente a las Reglas Básicas.

14. *Solidaridad Cambiaria.*— El art. 10º de la ley, se contrae a establecer una regla que se refiere a las letras de cambio, pagarés, vales a la orden y cheques, estableciendo que quienes giren, acepten, endosen o avalen estos documentos quedan obligados solidariamente frente al tenedor.

En virtud de la solidaridad se faculta al tenedor del documento a accionar contra dichas personas, individual o conjuntamente, sin tener que observar el orden en que se hubiesen obligado.

Estas mismas normas aparecen contenidas en el art. 125º del Proyecto, en la parte referente a la letra de cambio, aplicables por analogía al pagaré y al cheque, en virtud del art. 176º y 225º.

La declaración de solidaridad, —expresa la Exposición de Motivos del Proyecto—, es de significación cardinal en relación a la calidad jurídica de la obligación que contiene la cambial, pues la solidaridad pasiva entre todos los obligados opera aunque cada uno de ellos haya tomado una posición autónoma en cuanto a la asunción de su obligación. Era necesario, entonces, formular una declaración que asegurando en el aspecto econó-

mico las posibilidades de la ejecución de la letra por el tenedor, resultase nota inherente a la naturaleza de aquélla.

Las acciones emergentes de la letra son la directa, si se dirige contra el aceptante o su avalista; y la de regreso, si se promueve contra los demás signatarios.

La ley en el último párrafo del art. 10º, faculta el ejercicio en forma acumulativa de ambas acciones.

Ha querido la ley otorgar a la letra las mayores seguridades para obtener el pago respectivo. De aquí, en primer lugar, la declaración expresa de solidaridad, y la facultad de exigir el pago sin tener que observar el orden en que se hubiesen obligado; en segundo lugar, la facultad de accionar contra los demás obligados aunque fueran posteriores al demandado en primer término; en tercer lugar, la facultad de acumular las acciones directa y de regreso.

Se reconoce, pues, la solidaridad en sus más amplios efectos. En esta forma se asegura la eficacia del título-valor y la satisfacción del derecho incorporado. Se supera, así, el criterio de que el tenedor debe justificar la insolvencia del demandado, en primer término, para poder dirigirse contra los demás, tal como lo aceptaba la jurisprudencia peruana, en aplicación del derogado art. 502º del Código de Comercio. Es verdad que este artículo no contenía una norma tan explícita como la del art. 10º de la ley. Numerosas ejecutorias han declarado que la acción de cambio no puede ejercitarse, acumulativamente, contra el aceptante y el girador; o contra el aceptante y las demás personas obligadas al pago de la letra.

La acción puede, pues, ejercitarse contra todos simultáneamente, o contra uno de los firmantes individualmente. En este último caso, no está impedido el tenedor de accionar contra los demás obligados, aun cuando sean posteriores al demandado en primer lugar.

El principio de la solidaridad cambiaria autoriza a aceptar que la pluralidad de firmas, en referencia con diversas obligaciones, autónomas e independientes, persigue un mismo fin: el pago de la letra.

Todas y cada una de las firmas representan la garantía del cumplimiento de la obligación cartular, ya que tienen la virtud de vincular cambiariamente a su autor.

La solidaridad cambiaria, afirma Muñoz (ob. cit.; pg. 240), asegura la eficacia del título-valor, y por lo consiguiente, del derecho incorporado.

Al mismo principio que informa el art. 10º de la ley, responde el art. 126º.

Más completa resulta la norma contenida en el art. 14º del Proyecto Latino-Americano, al diferenciar las diversas situaciones que pueden presentarse. Como el mencionado artículo se refiere a toda clase de títulos-valores, y no sólo a la letra de cambio, distingue la solidaridad en relación con los diversos actos que reflejan en el título-valor. O sea, puede tratarse de la emisión o giro del documento, en cuyo caso si intervienen varias personas resultan solidariamente responsables por consecuencia de tal acto. Lo mismo tratándose del endoso. Con referencia a los signatarios del mismo acto, los derechos y acciones son los que corresponden al deudor solidario, contra los otros obligados. En referencia a los demás obligados, quedan expeditas las acciones cambiarias. Sería el caso del endoso firmado por dos o más personas. Si uno paga, sólo podría exigir de los demás endosantes la parte que a éstos correspondería; no la que a él tocaría. En referencia a otros obligados, como serían, por ejemplo, otros endosantes o el librador, podría exigir la totalidad de lo que él hubiese pagado, indistintamente de esos otros obligados.

En resumen, los co-firmantes de un mismo acto, además de poder ejercer las acciones contra los firmantes de otros actos, tienen un derecho de repetición en contra de sus co-firmantes, en los mismos términos que establece el derecho común.

Desde el punto de vista económico, la pluralidad de los deudores cambiarios aumenta considerablemente el valor práctico de los títulos-valores crediticios, puesto que cuantas más sean las firmas, tanto más aumenta la posibilidad de que uno al menos de los deudores, sea solvente y de que el acreedor cambiario obtenga el pago; sin prejuzgar lo que ocurrirá dentro del grupo deudor cambiario y que, de cualquier modo, no afecta al acreedor, expresa MESSINEO (ob. cit. T. VI; pg. 344).

15. *Títulos-valores representativos.*— Se ha visto (supra nº 2) que el título-valor incorpora determinados derechos. En

unos casos se incorpora un crédito; en otros un derecho de participación; y en otros, un derecho real sobre mercancías, ya sea un derecho de propiedad o un derecho de garantía. Se trata en estos últimos casos, de los llamados títulos de tradición. Serían los certificados de depósito, los vales de prenda, los conocimientos de embarque, las cartas de porte, que provienen estos últimos de los contratos de fletamento y de transporte terrestre (arts. 719º y 345º del Código de Comercio).

Respecto a los títulos-valores que computan entrega de mercancías, ASCARELLI ("Teoría General de los Títulos de Crédito"; Méjico, 1947; pg. 404), distingue los títulos de entrega inmediata y los títulos de entrega a plazos, siendo estos últimos los más comunes.

Todo estos títulos-valores *incorporan* de cualquier modo un derecho obligacional, esto es, el derecho de exigir la entrega de una cantidad de mercancía especificada, lo que no excluye que esos títulos incorporen también un derecho real, derivados de su transferencia.

Estos títulos-valores se vinculan al *receptum*, o sea depósito de transporte; y es la disciplina de estos contratos la que gobierna la obligación consignada en los títulos. No obstante esa vinculación, la obligación siempre continúa siendo abstracta, diferenciándose de que en vez de sujetarse a una disciplina propia y autónoma (como en el caso de la cambial), se sujeta a la que deriva de la causa, indicada sólo para ese efecto ASCARELLI, (ob. cit.; pg. 104).

El punto de vista expresado es el sostenido en la doctrina dominante.

Tratándose de esta clase de títulos-valores, el art. 11º de la ley dispone que ellos confieren a su poseedor legítimo el derecho exclusivo a disponer de los bienes que en ellos se mencionan, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 847º del Código Civil.

Mediante esta clase de documentos, se opera la llamada *tradición documental* que comporta la de los bienes muebles o mercancías a que alude el documento; de modo que la tradición del documento equivale jurídicamente a la tradición de las cosas representadas por él, porque la posesión de dicho documento tiene la eficacia de la posesión de las cosas muebles que

Menciona. De este modo se realiza la posesión documental, expresa MESSINEO (ob. cit. T. III; pg. 222).

En el mismo sentido se pronuncia la primera parte del art. 847º del Código Civil.

Empero, hay que tener presente la posición del adquiriente de buena fe de los objetos representados en el título-valor, a quien se reconoce un derecho de preferencia sobre el tenedor de los documentos, de acuerdo a la segunda parte del mismo art. 847º, que hace prevalecer la posesión de los bienes sobre los documentos, siempre que en la negociación de dichos objetos no existieran los delitos de robo o hurto o no se hubiesen extraviado y el adquiriente hubiera tenido conocimiento de esos hechos.

Es preciso distinguir la *tradición documental* que se opera mediante los títulos-valores representativos, de la *tradición simbólica*, bastante frecuente en el derecho comercial, que en concepto de MESSINEO (ob. cit.; t. III; pg. 222) radica en que esta última forma de tradición se refiere a cosas muebles. Además, en la *tradición documental* el documento *incorpora* el derecho de posesión sobre las cosas muebles que constituyen su objeto.

16. *Gravámenes sobre los títulos-valores.*— El art. 12º de la ley destaca el carácter de bien mueble, de *cosa*, que corresponde al título-valor. Si esto es así, el título-valor puede ser objeto de derechos reales. El Código Civil, en los arts. 819º inc. 4º y 820º alude a esta condición de cosas muebles que tienen los títulos-valores. No sólo son objeto del derecho de propiedad, sino también de otros derechos reales sobre cosas muebles, como usufructo o prenda y también puede ser afectado con la medida judicial de embargo u otra cautelar. Estos procedimientos tienen por objeto el título, y de este modo en forma mediata el derecho, anota PONTES DE MIRANDA (Tratado de Direito Privado. Tomo XXXII; Río de Janeiro. 1961; pg. 273).

De este modo, el título-valor se considera no sólo en su aspecto de documento que incorpora el derecho cartular, sino en su aspecto de bien mueble, que puede ser, a su vez, objeto de relaciones y de derechos.

Esto explica el contenido no sólo del art. 12º de la ley, sino también del art. 32º.

El primero de los numerales citados dispone, de acuerdo al principio de la literalidad, que el embargo, y cualquier afectación sobre el derecho indicado en el título o sobre las mercancías en él representadas, no surten efecto si no se anotan en el mismo documento.

Puede tratarse de otro tipo de afectaciones, como sería el usufructo o la prenda.

Tratándose de acciones de sociedades anónimas, los arts. 110º, 111º y 112º de la ley de sociedades mercantiles, también consideran el caso de afectación, disponiendo que las medidas o derechos reales sobre ellos deben constar en el título mismo y, en su caso en el registro del emitente. Disposición en igual sentido es la que aparece en el art. 32º de la ley de Títulos-Valores.

No autoriza la ley peruana, a diferencia de otras legislaciones, como la italiana (art. 2025º del Código Civil), el derecho del usufructuario de título nominativo a obtener un título de crédito, separado del que corresponde al propietario.

Los inconvenientes del título separado los destaca MESSIRONE (ob. cit.; t. III; pg. 291) en cuanto a los títulos nominativos, que son los únicos conformes a la legislación italiana que pueden ser objeto de usufructo, y que son los referentes al modo de quitar de la circulación dicho título cuando el usufructo se extinga y el usufructuario o el heredero de él no haga espontánea restitución al pseudo propietario o al emitente.

En cuanto a la prenda del título-valor, se efectúa mediante entrega y endoso con la cláusula *en garantía* u otra equivalente, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 42º de la ley, si se trata de títulos transmisibles por endoso.

Si se trata de acciones de sociedades anónimas, la prenda se efectúa mediante la entrega de los títulos accionarios, al acreedor pignoraticio, quedando éste obligado a facilitar, en su caso, el ejercicio de los derechos inherentes a las acciones, presentando éstas a la sociedad cuando dicho requisito sea necesario. (art. 111º de la ley de sociedades mercantiles).

En cuanto a los derechos que confiere la acción, el ejercicio de ellos corresponde al accionista, salvo pacto en contrario.

La ley de sociedades mercantiles, confiere al acreedor prendario la facultad de pagar por su deudor, es decir, por el accionista, los dividendos pasivos que éste adeudase, pudiendo repetir contra él, o proceder a la realización de la prenda (art. 111°).

Se trata en este caso de la aplicación del principio contenido en el art. 1231° del Código Civil.

En cuanto al usufructo, si se trata de títulos-valores consistentes en acciones de sociedades anónimas, el art. 110° de la misma ley de sociedades mercantiles dispone que la calidad de socio reside en el propietario, teniendo el usufructuario el derecho a participar en las utilidades atribuídas a las acciones, durante el período del usufructo. El ejercicio de los demás derechos de socio corresponden salvo pacto en contrario, al propietario de las acciones.

Si el usufructo recayese sobre acciones no pagadas totalmente, el usufructuario que desee conservar su derecho debe efectuar el pago de los dividendos pasivos, sin perjuicio de repetir contra el propietario al término del usufructo. Si el usufructuario incumpliera esa obligación, la sociedad debe admitir el pago hecho por el propietario.

Funciona también en este caso, el mismo principio que se ha expuesto en relación con el acreedor prendario y que encuentra relación con el mencionado art. 1235° del Código Civil.

En general, el derecho del usufructuario de título-valores se extiende a los premios y a las otras utilidades aleatorias, expresa MESSINEO (ob. cit. T. III; pg. 291).

En cambio, tratándose de la prenda, el acreedor prendario no adquiere los premios y las otras utilidades aleatorias; y si se trata de acciones de sociedades, ya se ha visto que tampoco le corresponde, salvo pacto en contrario, el ejercicio de los derechos del accionista.

Si se trata de medidas cautelares de ejecución forzosa, que recaigan sobre acciones de sociedades, el art. 112° de la ley de sociedades mercantiles dispone que el titular de las acciones

embargadas conserva el ejercicio de sus derechos de accionista. El depositario o retenedor está obligado a presentar las acciones embargadas a la sociedad cuando ello sea necesario para el ejercicio de los derechos del accionista. El embargo de acciones no apareja la retención de los dividendos correspondientes, salvo orden judicial en contrario. La segunda parte del art. 181º del Código de Comercio autorizaba el embargo de las acciones de sociedades anónimas.

Asimismo, el art. 640º del Código de Procedimientos Civiles autoriza al acreedor a vigilar la administración y contabilidad de la compañía y formular las reclamaciones a que hubiere lugar, en interés del ejecutado y en los mismos términos y oportunidades en que éste pudiera hacerlo.

En caso de realización de la prenda, la venta deberá efectuarse, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 683º y siguientes del Código de Procedimientos Civiles.

Tratándose de cualquier clase de títulos-valores, deberá estarse a lo dispuesto en el art. 621º del Código de Procedimientos Civiles, en cuanto a la ejecución de la medida.

17. *Transferencia del título-valor y de los derechos accesorios.*— El principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, recogido en el art. 817º del Código Civil, tiene aplicación tratándose de los títulos-valores, según resulta de lo dispuesto en el art. 13º de la ley de la materia, al referirse a la transferencia de ellos.

Puede ocurrir que los derechos accesorios no sigan la suerte del principal, si resultan excluidos por pacto expreso, en los casos en que ellos puedan surtir efectos por sí mismos, sin ser necesaria la presentación del título principal para hacerlo valer.

De lo expresado deriva que del título-valor emergen derechos principales y derechos accesorios. Los primeros son los derechos a la prestación que originó la emisión del título. Los segundos son los demás derechos que resultan del título, o que son atribuidos por la ley.

No deben considerarse como los *derechos inherentes al título* a que alude el art. 13º, los de garantía únicamente, sino

todos los derechos documentales, o sea, los resultantes del título, o atribuidos por la ley, y que no sean el derecho principal.

MESSINEO considera como derechos accesorios del título al portador, el derecho a las cédulas; el derecho en favor del poseedor de un título al portador deteriorado que no resulte idóneo para la circulación pero que sea identificable, a obtener del emitente un título equivalente, mediante la restitución del primero y el reembolso de los gastos; el derecho del poseedor del título al portador, que pruebe su destrucción, a pedir al emitente el libramiento de un duplicado o de un título equivalente (arts. 2005° y 2007° del Código italiano). Normas semejantes se encuentran en los arts. 179°, 180° y 188° de la ley peruana.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 13° de la ley, la transferencia del título-valor, cualquiera que sea su ley de circulación, origina *ope legis*, la de los derechos accesorios inherentes, con la salvedad ya expresada en el sentido que esos derechos accesorios puedan surtir efectos por sí mismos, sin que sea necesaria la presentación del título principal para hacerlos valer. Sería el caso de los cupones de acciones o de cédulas. También sería el caso del usufructo en el que el derecho del usufructuario al goce se extiende a los premios y a otras utilidades aleatorias producidas por el título.

A diferencia del Código italiano, la ley peruana no contiene normas que determinen a quién corresponde el derecho a los premios y a otras utilidades aleatorias, en el caso de usufructo del título, y hasta dónde llega el derecho del acreedor prendario. Ya se ha visto (*supra* n° 3) que sólo con referencia a los títulos-valores, consistentes en acciones de sociedades anónimas, la ley respectiva hace las indicaciones pertinentes.

18. *Irreivindicabilidad del título-valor.*— El art. 14° de la ley reconoce el carácter irreivindicable del título-valor, si es adquirido de buena fe, de conformidad con las normas que regulan su circulación.

El antecedente inmediato del artículo citado es el numeral 16° del Proyecto. En igual sentido se pronuncia el art. 1994° del Código italiano y la misma posición ha adoptado el Proyecto Latino-americano, según resulta de los arts. 286° y 287°.

Como puede apreciarse, el fundamento de la irreivindica-

bilidad del título-valor es la protección a la buena fe, que se expresa en la fórmula *la posesión de buena fe equivale al título*. De este modo, el poseedor de buena fe es el propietario.

Contrario sensu, el propietario sólo podrá intentar la acción de reivindicación contra el poseedor de mala fe.

Si se tiene en cuenta que el título-valor se considera como instrumento eficaz para la circulación del derecho y que éste requiere simplicidad, certeza, seguridad y máxima movilidad; LUIS MUÑOZ, (ob. cit.; pg. 80) y, si, de otro lado, funciona el principio de que la posesión equivale al título, se encuentra la justificación del art. 14º de la ley.

Dos requisitos exige el mencionado artículo: a) que la adquisición sea de buena fe; b) que se haya hecho de acuerdo con las normas que regulan su circulación.

El primer requisito tiende a favorecer la seguridad del tráfico, por ser imposible en la práctica distinguir en los títulos en circulación los regularmente emitidos, de los títulos robados GARRIGUES, Joaquín, ("Curso de Derecho Mercantil", T. II; Madrid, 1962; pg. 571).

El Código de Comercio limitaba el principio de la no reivindicación a los títulos negociados en Bolsa con intervención de notario público o corredor de Comercio (art. 535º, inc. 3º). Asimismo declara (art. 85º) que las mercaderías compradas en almacenes o tiendas abiertas al público, así como las monedas que se den como precio son irreivindicables.

En cuanto al segundo requisito, quiere significar que la tradición del título-valor se haya efectuado, teniendo en cuenta la forma como debe transmitirse el título, o sea, si es al portador, con la simple entrega material del título; si es a la orden, mediante el endoso; y si es nominativo, con el endoso y la anotación en el registro que debe llevar el emisor (arts. 23º, 26º, 30º).

Tratándose de los títulos al portador, los principios del derecho romano fueron influenciados por el derecho germánico, estableciéndose que en caso de pérdida involuntaria de la posesión del título, el poseedor de buena fe adquiría una posición inatacable, aunque el título hubiese sido perdido o sustraído a su legítimo dueño, favoreciéndose así la seguridad del tráfico.

Pero, la ley no abandona al propietario del título extraviado, pues el art. 180º faculta a dicho propietario, que hubiese sido desposeído, a pedir al juez que declare la ineficacia del título y que lo autorice para exigir el cumplimiento de las obligaciones, principal y accesorias, inherentes a él.

Más explícitamente, el Código de Comercio, establecía que el propietario desposeído podía impedir, por otros medios, que el detentador percibiera el capital o los intereses del título, e impidiese, al propio tiempo, que se realizase la negociación del título. También se le reconocía el derecho a oponerse al pago y a pedir la anulación del título al portador, compensándose así el principio de la no reivindicación, que perjudica al propietario, con la posibilidad de que éste impida el pago y obtenga la amortización del título (arts. 538º, 542º, 552º, 554º del Código de Comercio).

Como expresa GARRIGUES, comentando los artículos pertinentes del Código de Comercio español, del procedimiento enunciado derivan dos clases de efectos: a) reales, en cuanto hace el título reivindicable y faculta a conseguir la expedición del duplicado; b) obligacionales, en cuanto se trata de impedir que el deudor efectúe el pago.

No es de estricta aplicación a los títulos-valores, el principio del derecho civil que se refiere a la propiedad de las cosas muebles en cuanto no basta la buena fe del adquirente para obtener el dominio si los bienes se hubieran encontrado en poder del enajenante por haber sido sustraídos por éste, según resulta de lo dispuesto en el art. 890º del Código Civil y del art. 68º del Código Penal.

En el campo del derecho comercial, los títulos-valores y en forma especial, los títulos al portador deben ostentar como característica esencial la certeza en la existencia del derecho y la seguridad en su negociación. Sólo así podrán cumplir su destino circulatorio. Si en cada caso hubiese que inquirir respecto al título con que posee el enajenante, se detendría la fácil circulación del documento, restringiéndose su negociabilidad.

Este principio de la no reivindicabilidad de los títulos-valores respecto al adquirente de buena fe, está por lo demás admitido en otras legislaciones, además de la italiana, ya citada. Así ocurre en el art. 1507º del Código Civil del Brasil; el 794º

del Código Alemán; el 935° del Código Suizo de las obligaciones; art. 73° de la ley mejicana de títulos de crédito; art. 716° del Código de Comercio de Costa Rica.

El propio Código Civil peruano en su art. 1803° que trata de los bonos hipotecarios al portador, que son, evidentemente, títulos-valores, priva de la acción reivindicatoria al emitente de esos títulos que hubieran entrado a la circulación sin su voluntad, o sea, que pudieran haberle sido robados.

Sólo en el caso de que pueda probarse la mala fe del adquirente, podrá ejercitarse por el propietario desposeído la acción reivindicatoria. La víctima de la desposesión deberá acreditar que el poseedor de los títulos contra quien intenta la acción, tenía o debía tener, al tiempo de adquirirlos, conocimiento de la posesión ilegítima del enajenante.

Las razones de justicia que pudieran invocarse en defensa del propietario desposeído, deben ceder a otras de interés social, como son las de la seguridad del tráfico comercial de documentos, cuya utilidad radica, principalmente, en la facilidad de su circulación.

Tampoco desde el punto de vista de la justicia abstracta debería ampararse a quien adquiere por prescripción un bien que posee debido a actos ilícitos. Sin embargo, razones de seguridad, de estabilidad en la posesión, dan origen al derecho de propiedad, por prescripción.

19. *Presentación del título-valor.*— Para exigir los derechos que emergen del título-valor es requisito esencial la presentación del documento.

Se trata, pues, de un elemento real, que objetiva el derecho del titular. A esto se llama la *carta de presentación*. Por esto en el derecho alemán se llama a estos títulos *Präsentationspapiere*.

Desde el punto de vista del deudor, éste no puede reconocer como acreedor a otra persona que no sea el poseedor del título y que haga la presentación de él.

De modo que sólo quien está legítimamente en poder del título, es quien está facultado a reclamar y obtener la prestación mencionada en él.

En estos principios se inspira el art. 15° de la ley de títulos-valores.

Una norma en igual sentido se encuentra en el art. 1992° del Código italiano cuando expresa que el derecho en favor del tenedor legítimo a la prestación indicada en el título, es *contra presentación* de éste, agregado que el deudor que sin dolo o culpa grave cumple las prestaciones respecto del poseedor, es liberado aún cuando éste no sea el titular del derecho. Es la misma fórmula contenida en el segundo párrafo del art. 15° de la ley peruana.

La presentación del documento se transforma, en opinión de ASCARELLI (ob. cit.; pg. 227) en un requisito necesario para el ejercicio del derecho y para constituir en mora al deudor. Este, a su vez, al cumplimiento de la obligación tiene el derecho de exigir la restitución del documento.

Si la presentación no es posible por deterioro, destrucción, extravío y sustracción de los títulos-valores, la ley prevé (Sección Quinta), el remedio para estos eventos.

Es, pues, la naturaleza del título-valor lo que explica la necesidad de la presentación del documento y la liberación del deudor de buena fe que cumple las prestaciones en él contenidas, aún cuando el poseedor no sea el titular del derecho.

El art. 15° de la ley vincula la presentación tanto para la legitimación activa como para la pasiva.

Otras disposiciones de la ley, referentes a la letra de cambio y al cheque (arts. 97° y 164°) resultan una consecuencia de lo dispuesto en el art. 15°.

20. *Restitución del título-valor.* — Apunta MESSINEO (ob. cit. T. VI; pg. 243), que con frecuencia la presentación del título por su poseedor para exigir el cumplimiento de las obligaciones en él contenidas implica también la entrega, o a veces, la restitución del título a quien lo había puesto en circulación. De aquí que a estos títulos se les llama también *documentos de restitución*. Es de anotar que no siempre presentación y restitución coinciden.

La obligación de restituir el título a quien satisfaga la obligación contenida en él, está establecida en el art. 16° de la

ley peruana, que prescribe que junto con el título debe entregarse el testimonio del protesto y la cuenta de gastos, en su caso.

El mencionado artículo prevé el caso de cumplimiento parcial de la obligación contenida en el título, supuesto en el cual no puede imponerse al poseedor la obligación de la restitución, por razones obvias. Pero, como, de otro lado, el documento por ser portador de todos los derechos que de él surgen, debe contener todas las vicisitudes que a él se refieran, el cumplimiento parcial de las obligaciones incorporadas debe anotarse en el título mismo, según lo dispone la segunda parte del art. 16º, de la que se desprende que el protesto a que hubiere lugar se levantará en relación a la parte en que la obligación no ha sido satisfecha.

21. *El título-valor como título ejecutivo.*— Una de las características de los títulos-valores es su rigor de ejecución. Así lo reconoce el art. 17º de la ley que se relaciona con las normas pertinentes del Código de Procedimientos Civiles, que regulan el juicio ejecutivo.

Es indispensable, desde luego, que el título-valor reúna los requisitos exigidos por la ley, dado que las obligaciones documentales tienen el carácter de formales. De modo, que el juez al dictar el auto de pago tiene que examinar cuidadosamente el documento.

Pero, como el privilegio de la acción ejecutiva no es de orden público, puede renunciarse a él e interponerse la acción respectiva por la vía ordinaria o de menor cuantía según corresponda.

El caso de si el tenedor legítimo del documento prefiera la vía ordinaria o la de menor cuantía para hacer valer las acciones cartulares queda expuesto a todos los medios de defensa que puedan formularse en contra de la acción planteada, o si sólo en el juicio ejecutivo el actor queda indemne frente a cualquier medio de defensa que se permite contra los títulos-valores, está contemplado en el artículo siguiente, esto es, en el 18º.

El carácter documental del título-valor es uno de los presupuestos para conferirle mérito ejecutivo. Como dice CHIOVENDA (Principios de Derecho Procesal Civil, T. I. Madrid, 1922;

pg. 300), *nulla executio sine titulo*. Título ejecutivo es siempre una declaración, pero, debiendo constar siempre esta declaración *ad solemnitatem*, por escrito; de ahí deriva, —agrega—, la frecuente confusión de título ejecutivo y documento. Precísase distinguir el significado sustancial del título ejecutivo, del formal.

1º En el primer significado el título ejecutivo es la declaración a base de la cual se consagra la declaración.

2º En el segundo es el documento en el cual se consagra la declaración.

Como puede apreciarse, los aspectos procesales de los títulos-valores guardan estrecha relación y resultan, en cierto modo, una consecuencia del carácter documental de esos instrumentos.

22. *La relación causal y el título-valor*.— Como se ha expuesto, (supra nº 4), todo título-valor se emite obedeciendo a una motivación o causa generatriz. Aunque ella no se revela en determinada clase de títulos, como son los abstractos, se manifiesta en los causales. Así ocurre, respectivamente, con la letra de cambio y con el conocimiento de embarque por ejemplo.

Entre las personas que dieron origen a la emisión del documento o entre los que tuvieron una relación mediata, como son el endosante y endosatario, existe un vínculo directo que motivó la declaración contenida en el título-valor. No ocurre lo mismo si el título-valor entra en circulación mediante el endoso. El primer endosatario queda fuera de la relación causal que generó la emisión del documento. Cada uno de los posteriores endosatarios es también ajeno a las causas que originaron la creación del título-valor y no tiene otra relación con el primer tomador y con los sucesivos endosatarios que la resultante del título, en virtud de la colocación de las firmas en el reverso del documento y que forman la cadena de endosos.

El art. 18º de la ley, hace referencia a la doble situación jurídica que se presenta en referencia a los títulos-valores, o sea la relación causal o fundamental que dio origen a la emisión, y las obligaciones cartulares que emergen del título-valor. Ya se ha hecho el comentario respectivo (supra nº 5), al tratar del art. 1º de la ley.

Estos títulos circulan, no obstante, como documentos de derechos abstractos, desprendidos e indirectamente aislados de sus

causas originarias por las que habían sido o venían a ser negociados, gracias a la voluntad de aquellos que los emitían. Ellos tienen causa, ciertamente. Necesidades de dinero futuro por dinero presente puede haberlos creado o llevado a negociarlos; mas eso, como es obvio, está fuera de los títulos. Ellos se libran de su causa, a fin de poder ingresar por si solos en el mundo económico. Nadie los adquiriría si tuviese que indagar su procedencia. Hay que abstraerlos de ella para ese efecto. En ese sentido se reputan abstractos a despecho de su existencia real, documental, literal, formal. Abstractos son los derechos en ellos consignados, por valer tan solamente por fuerza de su literalidad, de prestancia muchísimo mayor en los títulos al portador, afirma FERREIRA (ob. y t. cit.; pg. 93).

En realidad el art. 18º concierne más propiamente a los títulos-valores crediticios, como la letra de cambio, el pagaré o vale a la orden y el cheque, en los que la relación causal no se revela del tenor del documento. Tratándose de los llamados títulos de tradición, o sea, aquellos representativos de mercaderías, la acción emergente del título aparece vinculada a la redacción causal, es decir, al contrato que originó la emisión del documento. Es por esto, que en el Código italiano no figura una regla de esta especie dentro de las disposiciones generales referentes a los títulos de crédito y sí figura en la legislación cambiaria.

De este modo, cabe distinguir las acciones que la ley concede al poseedor o tenedor legítimo del documento, que son siempre de naturaleza comercial, con todas las características que la ley atribuye a esta clase de títulos. Se trata de acciones formales, de ejecución rigurosa, que no admiten dilaciones previas, ni tolerancias y que da lugar a la acción ejecutiva.

De otro lado, existen las acciones que tienen su origen en el negocio jurídico que dio nacimiento a la emisión del título, o a su transferencia.

Se ha debatido en doctrina sobre si la emisión del documento cambiario produce novación de la obligación fundamental o subyacente, o sea si ésta queda extinguida y surge la cambiaria, que vendría a reemplazarla.

La opinión en sentido afirmativo fué inicialmente acogida en el propósito de dar a la letra de cambio las garantías nece-

sarias para evitar que una vez emitida, los obligados recurrieran a la relación causal, interponiendo en caso de ejecución, las excepciones que de ella pudieran derivar.

Pero se advirtió que esta solución resultaba injusta para el acreedor, pues podía ocurrir que quedara privado de toda acción, si por cualquier circunstancia, aún cuando fuese involuntariamente, se perjudicaba la acción cambiaria.

Se originó una reacción contra la teoría novatoria, construyéndose una nueva teoría en virtud de la cual se rechazaba la novación, admitiéndose, en cambio, que la emisión de la letra sólo producía un cambio de la obligación fundamental, sin llegar a la novación. Se reputaba que sólo existía una sola obligación que era la primitiva con sólo un cambio de forma. En este sentido se pronunciaron THALLER, AUBIN, VIDARI, SUPINO, entre otros.

Este punto de vista que fué acogido con entusiasmo, inicialmente, fué evolucionado y dió lugar a una tercera posición, en virtud de la cual se reputaba que la letra de cambio no produce en ningún momento novación de la obligación, sino que la letra origina una obligación nueva, de carácter abstracto que no anula la anterior, ya que reconoce su origen en la relación fundamental, o sea, que pueden coexistir dos obligaciones por una misma causa, con lo que se perseguía dar mayor fuerza a la obligación originaria.

Esta es la corriente seguida en las modernas legislaciones comerciales y acogida en la nuestra, tanto en las disposiciones derogadas del Código de Comercio, como en la moderna ley de Títulos-Valores (Art. 18º) y admitida también en la legislación civil a tenor de los arts. 1248º, 1290º del Código Civil. Este último exige para que exista novación que la voluntad se manifieste indubitablemente en la nueva convención, esto es, que se exprese el *animus novandi*.

El eminente civilista Manuel Augusto OLAECHEA expresaba al respecto: "el pago con un documento de crédito, no produce novación, porque propiamente no es pago. Constituye mera promesa de pago que está sujeta a las condiciones resolutorias de todo contrato bilateral. No es de ningún modo pago estricto".

ENNECCERUS afirma que "en tal caso, el acreedor tiene dos créditos. Si se satisface el uno, se extingue el otro y si no consi-

que ser satisfecho, puede hacer valer su primer crédito", aceptando que primero debería ejercitarse la acción cambiaria y de fallar ésta, se intentaría la causal que siempre está viva en garantía de la obligación impaga. Pero, advierte, que el pago de cualesquiera de ellas extinguen la causa y por lo tanto, las obligaciones que de ella se desprenden.

Como puede apreciarse, de lo dispuesto en el tercer apartado del art. 18º de la ley peruana de títulos-valores, no se acepta en forma expresa, que exista novación entre acreedor y deudor de la relación causal, si estos son tenedor y obligado principal del título-valor; tampoco entre endosatario y su inmediato endosante, en el mismo caso que entre ellos exista la calidad de acreedor y deudor, salvo, que en ambos casos se probara que existió el *animus novandi*.

En el primer caso, o sea, del tenedor y obligado principal se requiere para poder promover, alternativamente, la acción derivada del título o la acción causal, que el documento no haya sido endosado, es decir, que no haya entrado en circulación, pues si esto ha ocurrido, el endosatario no podrá promover alternativamente las acciones derivadas del título.

De lo expresado resulta *contrario sensu*, que ni el primer endosatario respecto al obligado principal, ni otro endosatario respecto de los endosantes mediatos, podría promover, alternativamente, la acción derivada del título o la acción causal.

Las disposiciones legales enunciadas se orientan a la protección del titular del derecho cartular, para dar mayor seguridad a la satisfacción de sus derechos, y es evidente que el primer endosatario respecto al obligado principal o cualquier endosatario respecto a los endosantes mediatos tiene la mejor protección legal con el uso de la acción cartular y no le convendría ejercitar la acción causal. Pero, teóricamente, no se ve porque no puede usarla si así lo decide, renunciando a la acción cartular, ya que ésta no tiene carácter de orden público.

De este modo, en la circulación del título-valor debe distinguirse el negocio o relación que sirve de base, que es causal, del acto unilateral de transferencia que, como expresa MESSINEO (ob. cit. t. VI; pg. 253), es, en cierto modo, el paralelo, pero que es acto abstracto; como se dirá mejor, el mismo es - respectivamente- la entrega, el endoso (acompañado de la entrega);

en los cuales modos se sustancia la que podría llamarse circulación cartular o documental. La materia del título de crédito presenta esta singularidad: que, mientras el regulador del negocio básico es —cuando concurren sus presupuestos— que se funda en el principio del traspaso consensual de los derechos, la circulación o transferencia del título sigue sus normas particulares, que coexisten, pero que siguen siendo independientes de aquélla, que es la disciplina y el efecto del negocio básico, aún cuando sea verdad que el transferente, en cuanto tenga frente a sí al *accipiens*; puede eventualmente, referirse al negocio básico, para influir sobre el efecto del acto de transferencia: lo que *ex inverso* no excluye que tal acto sea necesario, en su peculiar modo de ser para que la transferencia se perfeccione.

En la transferencia del título, el negocio básico está, la más de las veces, sobreentendido; pero la coexistencia y el paralelismo entre negocio que sirve de base a la transferencia y acto de transferencia están plásticamente fijados por la ley, agrega el mismo MESSINEO, en relación con el Código italiano.

ASCARELLI, (ob. cit.; pg. 76) por su parte, sostiene que la declaración cartular es una declaración distinta de la relativa a la relación fundamental, y respecto a la declaración cartular, el documento tiene un valor constitutivo, que origina que la declaración cartular sea una declaración de voluntad, fuente de un derecho autónomo, cuyo ejercicio y transmisión están en función de la presentación y de la transmisión del título, denominado, por eso, dispositivo. De aquí deduce que el derecho consignado en el título es siempre distinto del basado en la relación fundamental. Sostiene que el título de crédito, surgido originariamente como documento probatorio, es ahora en el derecho moderno, constitutivo del derecho autónomo en él consignado; y en virtud de su distinción del derecho derivado de la relación fundamental, el derecho cartular se separa de esta relación en que tiene origen, y en algunas categorías de títulos de crédito, esta separación llega a traducirse en la misma abstracción del derecho cartular. Cuando el derecho cartular es abstracto puede tener un titular distinto de aquel a quien pertenece el derecho derivado de la relación fundamental, teniendo, por tanto, los dos derechos una circulación independiente.

Cuando, por el contrario, el derecho cartular es un derecho causal, la declaración del deudor resulta derivada de la relación

fundamental, y, por tanto, ambos derechos, aunque distintos, circulan juntos, perteneciendo necesariamente al mismo titular.

ASCARELLI, limita la concurrencia del derecho de la relación fundamental con el derecho cartular, oponiéndose, en esta forma, a lo sostenido por VIVANTE cuando éste admite que la carta de porte marítimo siendo un documento probatorio *inter partes*, es, sin embargo, dispositivo, y más exactamente título de crédito en relación a terceros. Esto supondría separar un acto conceptual y único prácticamente, como es la emisión de la carta de porte marítima en dos actos rigurosamente distintos: declaración de conocimiento (en relación con el sujeto de la relación fundamental) y declaración de voluntad (en relación con terceros), lo que daría lugar a la situación contradictoria de que el mismo documento fuera al mismo tiempo, de un lado, dispositivo y de otro, exclusivamente probatorio.

En estos documentos causales. sólo se produciría la autenticación de la relación fundamental, y de ahí que el titular del título puede gozar precisamente del derecho derivado de la relación fundamental, de acuerdo con lo que está declarado en el título.

El punto de vista que sostiene la concurrencia de derechos en los títulos-valores, si bien es predominante, no ha dejado de ser combatido.

CHIOVENDA, ve la concurrencia cuando partiendo del concepto de que las pretensiones a una prestación sean idénticas y sean idénticas las partes, el objeto y la causa, varía uno de estos elementos. Para LA LUMIA, la concurrencia presupone la identidad de las personas y del contenido económico con la diversidad de la causa. CARNELUTTI y SALANDRA excluyen la concurrencia, si los derechos tienen como contenido un mismo interés. LIEBMANN, prefiere hablar de concurrencia de acciones y no de concurrencia de derechos, lo que se critica por ALLORIO que entiende que la concurrencia es relativa a las relaciones jurídicas, haciendo referencia expresa a la hipótesis de la cambial. ASCARELLI, (ob. cit.; pg. 78).

Por esto, hemos expresado que el art. 18º propiamente podría haberse ubicado mejor en la parte pertinente a la letra de cambio, haciéndolo extensivo a otros títulos-valores de contenido crediticio.

23. *Cumplimiento de obligaciones tributarias.*— El régimen tributario de los títulos-valores está regulado por las leyes de la materia, que obliga a la colocación o uso de timbres fiscales que deben adherirse al documento mismo o, en otros casos, a los registros o talones respectivos. Tratándose de letras de cambio, es obligatorio adherirle timbres fiscales en la proporción señalada en la ley, sobre el valor de la letra. En caso de renovarse, deben, adherirse los timbres por cada renovación. Lo mismo ocurre, tratándose de vales o pagarés a la orden. Si se trata de cheques, cada cheque debe abonar un timbre que va impreso. Tratándose de acciones de sociedades, y otros títulos-valores, hay que estar a lo que se establece respecto de ellos.

Con referencia al pago de los tributos, el art. 19 de la ley establece que si del título-valor con que se ejercita una acción apareciere que los impuestos correspondientes, no han sido pagados total o parcialmente, el juez antes de proveer la demanda, ordenará el previo pago del tributo insoluto, dando aviso del hecho a la entidad administrativa correspondiente, para los fines legales a que hubiere lugar.

Esto significa que no se subordina la validez formal de la letra a la adhesión del timbre fiscal. Si éste falta o es insuficiente no destruye su carácter de documento formal. El título-valor y, en particular, la letra, puede circular y ser presentada a la aceptación y aún ser endosada. Si la letra no timbrada en su origen, o timbrada insuficientemente, no es pagada, el tenedor de ella puede utilizarla para iniciar el procedimiento judicial. Pero, como antes de proveerse la demanda el juez deberá ordenar se abone el importe de los timbres que corresponde, y se notifique a la entidad administrativa, ésta podrá imponer las multas correspondientes.

No dice la ley si el abono del tributo insoluto deberá efectuarse adhiriendo el timbre al título-valor, en el caso que esto fuere procedente, o deberá efectuarse el pago en la entidad administrativa correspondiente con los recargos a que hubiere lugar.

Asimismo, el art. 19º no expresa que el título-valor pierde su mérito ejecutivo. Simplemente, la observancia de las normas sobre los tributos asume el carácter de carga subsanable para iniciar el juicio.

Empero, podría ocurrir que se pretendiera hacer valer otras acciones cambiarias no judiciales, como la resaca. En tal caso la ley de títulos-valores no contiene norma alguna.

Sobre este punto de la eficacia de la letra de cambio carente de timbres de ley, la ejecutoria de la Corte Suprema de 18 de junio de 1943, publicada en la Revista de los Tribunales de dicho año, pg. 157, resolvió que carece de mérito ejecutivo la letra de cambio que en el momento del protesto no tenía adherido los timbres de ley.

Mas recientemente la Corte Suprema ha variado de criterio. Finalmente, la ley de títulos-valores ha dispuesto en la forma establecida en el artículo mencionado.

24. *Los medios de defensa contra las acciones emergentes del título-valor.*— El art. 20º establece cuales son las únicas oposiciones que puede hacer valer el demandado respecto a las obligaciones consignadas en el título-valor.

Es de observar, en primer término, que aunque la primera parte del artículo habla de oposición, los dos últimos párrafos aluden a las excepciones.

ALZAMORA VALDEZ ("Derecho Procesal Civil. Teoría del Proceso ordinario". Lima, 1966; pg. 50), distingue las excepciones en sentido propio de las defensas, porque aquéllas se dirigen contra la acción del demandante y éstas contra el derecho.

El artículo mencionado de la ley, repite el art. 11º del Proyecto, que señala, como expresa la Exposición de Motivos, en forma taxativa, los recursos que pueden hacerse valer contra los títulos-valores, para impedir se enerven los efectos que derivan de ellos, mediante el uso de todos los medios de defensa que se emplean en el campo procesal. De este modo, adquieren mayor eficacia las acciones provenientes del título-valor.

Desde el punto de vista procesal, excepción es, genéricamente, el medio con el cual el demandado (llamado entonces, excepcionante) se defiende, oponiendo algo (especialmente *in rito*) a quien haga valer la acción expresa MESSINEO, (ob. cit.; t. II. pg. 41), citando a BOLAFFIO.

Con referencia a los medios de defensa que pueden hacerse valer contra las obligaciones derivadas del título-valor, otras

legislaciones son mas explícitas. Así la ley mejicana (art. 8º) agrega a las ya expresadas, las de incompetencia y falta de personalidad del actor (inc. Iº) las de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título (inc. IVº) la de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de que los signatarios posteriores a la alteración se obligan según los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores, según los términos del texto original (inc. VIº y art. 13º); las que se funden en que el título no es negociable (inc. VIIº); las que se basan en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra (inc. VIIIº); las que se funden en la cancelación del título o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en su caso (inc. IXº); las de prescripción y caducidad y las que se basan en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción (inc. Xº) y las personales que tenga el demandado contra el actor (inc. XIº).

En el mismo sentido se pronuncia el Código de Comercio de Honduras (art. 465º).

Las mismas causales están contenidas en el art. 233º del Proyecto de ley Uniforme para América Latina, pero el art. 234º dispone que si la excepción se declara improcedente se sancionará al oponente hasta con un veinticinco por ciento del principal demandado, lo que se entregará al actor.

Lo referente a las excepciones documentales completan la doctrina sobre los títulos-valores, por cuanto establece los límites dentro de los cuales puede el deudor formular su defensa frente al titular del derecho invocado.

Puede apreciarse, que la defensa es más limitada que la del deudor común. En esta forma se persigue restringir para el deudor cartular la posibilidad de sustraerse al deber de cumplimiento. MESSINEO (ob. cit. t. VI; pg. 289), clasifica las excepciones oponibles al titular en *sustanciales*, si conciernen al título mismo, y *procesales*, o *de rito*, que dependen de la falta de condiciones necesarias para el ejercicio de la acción.

Las primeras, a su vez, se clasifican en: a) absolutas y relativas; y b), objetivas y subjetivas.

Las *absolutas*, denominadas también *reales* son oponibles a cualquiera que estando legitimado ejercite las acciones corres-

pondientes; y las denominadas *relativas*, oponibles, sólo a determinados titulares.

En cuanto al segundo grupo, se distinguen en *objetivas*, si son oponibles por cualquier deudor cartular y *subjetivas*, si son oponibles por determinado deudor cartular.

Estas últimas excepciones no pueden formularse contra el tenedor del título. En esta forma se propende a facilitar la circulación, ya que el actual poseedor se sentirá a salvo de las excepciones personales que pudieron hacerse valer contra los precedentes titulares. En consecuencia estará mejor dispuesto a adquirir el título. Se toma en este caso como punto de vista, no la persona del acreedor, sino la persona del deudor.

Las excepciones *sustanciales* se vinculan a determinados requisitos del título-valor y pueden ser:

a) la literalidad y la formalidad, o sea, aquellas que dependen, o se fundan en el tenor literal del título; o las que se refieren a los defectos de forma legal del título o del protesto. Estas excepciones son oponibles a cualquiera que presente el título para reclamar los derechos cartulares.

b) al requisito consistente en forma especial en la falsedad de la firma que se atribuye al demandado, (inc. 2º del art. 20º);

c) los requisitos referentes a la falta de capacidad o representación del propio demandado en el momento de la suscripción del título (inc. 3º).

Las excepciones de carácter procesal, o de *rito* quedan comprendidas en el inc. 4º del art. 20º de la ley, que habla de la falta de requisitos necesarios para el *ejercicio de la acción*, o sea, que alude al hecho de la interposición judicial de la demanda.

Aquí entrarían la excepción de incompetencia, falta de personería, cosa juzgada, transacción, pleito pendiente, inoficiosidad de la demanda, naturaleza de juicio (art. 312º del Código de Procedimientos Civiles).

El último apartado del art. 20º de la ley, concierne a dos supuestos:

a) Que quién ejercitare la acción hubiere adquirido el título de buena fe e hiciese valer sus derechos contra el obligado. Este

no podría deducir excepciones fundadas en sus relaciones personales con los otros obligados anteriormente firmantes del título. Lo impedirían los principios de literalidad y autonomía del derecho cartular.

b) Que quien ejercitare la acción, hubiere adquirido el título sabiendo la irregularidad de la adquisición y actuase con propósito doloso de perjudicar al deudor, impidiéndole la interposición de la excepción contra los anteriores poseedores del título. En este caso, sí puede el demandado plantear las excepciones que hubiesen podido hacer valer contra dichos anteriores poseedores porque la ley tiene que sobreponer el principio de la buena fe a los de la literalidad y la autonomía. La *exceptio doli generalis*, mantiene en este campo el rigor de su imperatividad.

25. *La acción de enriquecimiento indebido.*— Como se ha expresado (supra nº 6) los títulos-valores, pueden ser clasificados en abstractos y causales. En los primeros no se revela en el documento la causa o motivo que generó la creación del título. En los segundos, la causa se manifiesta en él. Pero todos, causales o abstractos, obedecen a una motivación. Hay en la base de ellos una causa fundamental. Del título-valor emergen las acciones propias o típicas. Del negocio que le dio origen surgen las acciones concernientes a esa relación jurídica. En los títulos abstractos puede tratarse de un préstamo, una compra-venta, actos, que, a su vez, generan determinadas acciones *ex-cause*, que son susceptibles, como todas, de perderse por prescripción. Además, hay otra acción también extradocumentada, que es la acción *sine causa*, o de enriquecimiento indebido. Tanto la acción *ex-cause*, como la *sine-cause* guardan relación con el negocio que dio origen a la emisión o circulación del título-valor.

A estas acciones hace referencia el art. 21º de la ley. Las dos acciones, causal y de enriquecimiento, son extracartulares, que pueden hacerse valer si las acciones cartulares se pierden por inobservancia de forma o por el transcurso del tiempo. La acción causal subsiste porque ella depende del negocio subyacente o fundamental, cuyos plazos de prescripción son más amplios.

ORIONE, expresa que no pagado el título a su vencimiento o extinguido por prescripción, el acreedor podrá recurrir a la acción derivada de la relación fundamental, ya que la acción

causal supervive una vez prescrita la acción cambiaria. Es el mismo concepto que sirve de fundamento al art. 1248º del Código Civil peruano, que dice que "la acción derivada de la obligación primitiva quedará en suspenso".

Esta tesis se basa, tratándose de la letra de cambio, pagarés u otros documentos en que estos títulos no son novatorios de la obligación fundamental. Ella subsiste quedando en suspenso hasta que se efectúe el pago.

La Corte Suprema ha resuelto, que no obstante la caducidad de la acción de cambio, el librador está obligado para con el poseedor de la letra por la acción civil de enriquecimiento indebido (Ejecutoria de 23 de junio de 1944, inserta en "Anales Judiciales", pg. 101 y "Revista de los Tribunales", 1945, pg. 313). Otras ejecutorias en forma indirecta llegan a esa misma conclusión GARCÍA CALDERÓN, ("Código de Comercio", Lima, 1967; pg. 268).

Como se expresa en la Exposición de Motivos del Proyecto de la Comisión Reformadora, al referirse a la letra de cambio, no obstante que la emisión de la letra es un negocio jurídico abstracto, hay una relación subyacente, un negocio causal que le sirve de base. I si se considera que la letra se gira o se transfiere *pro-solvendo* y no *pro-soluto*, el libramiento o transferencia no produce novación de la relación fundamental.

De una manera general, el art. 21º alude a toda clase de títulos-valores y establece como condición para el ejercicio de las acciones, causal, o de enriquecimiento, que se haya extinguido la acción cartular o que se haya ejercitado sin resultado.

En cuanto a la acción de enriquecimiento, que es a la que en forma particular se refiere el art. 21º está subordinada al hecho de que no existe contra el emitente o los obligados, ni la acción cartular, ni la causal.

En cuanto a su presupuesto sustancial, la acción de enriquecimiento está subordinada al triple requisito de: a), que se haya producido el enriquecimiento del demandado; b), que se haya originado el empobrecimiento del actor y c), que haya conexión entre el empobrecimiento del actor y el enriquecimiento del demandado.

Ya el Código de Comercio, en su derogado art. 511º esta-

blecía que no obstante la caducidad de la acción de cambio, el librador quedará obligado para con el poseedor de la letra, por toda la cantidad en que se enriquecería indebidamente, a obrar de diferente manera, en daño de dicho poseedor.

Se trata de un recurso excepcional o como dice VIVANTE una *extremum remedium juris*, que procede en el caso de la letra de cambio, cuando ha dejado de ser un título-valor comercial y tiene por objeto obtener un crédito incierto e indeterminado.

Expresa la Exposición de Motivos del Código Civil que cuando la ley proporciona los medios de establecer el equilibrio, no juega supletoriamente la acción de enriquecimiento indebido.

La acción procesalmente será objeto de juicio ordinario y habrá que acreditar los extremos del enriquecimiento que se imputa, del empobrecimiento que se invoca y el nexo entre uno y otro. No se trata, pues, de exigir el pago de la relación fundamental o subyacente, sino del hecho de que al no haberse obtenido la satisfacción del derecho emergente de la relación causal, se produce el empobrecimiento del actor.

La misma Exposición de Motivos del Código Civil expresa que el enriquecimiento indebido debe ser objeto de aplicaciones jurisprudenciales, dominadas por la garantía del derecho y por el sentimiento de lo justo y de lo equitativo.

LEÓN BARANDIARÁN ("Comentarios al Código Civil Peruano". T. I. Acto Jurídico. Lima, 1938; pg. 281) encuentra el antecedente de esta figura en la máxima de CONSTAT, que ya la imponía el Digesto *id demum posse condici, alieni, quod vel non ex iusta causa ad eum pervenit, vel redit ad nom iustam causa*". Nadie debe quedar obligado en favor de otro sin una *iustam causa*, que respalda tal obligación.

El enriquecimiento indebido se presenta como una figura que trata de equilibrar las relaciones civiles, acentuando la influencia de las normas morales.

El enriquecimiento a que se refiere la ley tiene que representar una ventaja patrimonial cierta, realizada y no sólo eventual o hipotética, futura, incierta o probable, en opinión de ENNECCERUS.

La acción de enriquecimiento no es, como se ha expresado y como lo reconocen BOLAFFIO-ROCCO-VIVANTE ("Derecho...

T. y vol. cit. pág. 110), de naturaleza cambiaria, sino que ella obedece a principios generales de derecho. De aquí que esa acción se rige por la ley civil. Por esta misma razón, la Corte Suprema del Perú ha resuelto de manera uniforme en aplicación del art. 511º del Código de Comercio, que la acción de enriquecimiento indebido debe probarse por medios distintos a la letra de cambio (Ejecutorias de 4 de mayo de 1927, "Revista del Foro", pg. 224; 4 de junio de 1935, "Revista del Foro", pg. 390; 20 de octubre de 1934, "Revista de los Tribunales"; pg. 342; 30 de octubre de 1935, "Revista de los Tribunales", pg. 411); citadas por GARCÍA CALDERÓN, (ob. cit. págs. 267-268).

El art. 21º de la ley va más allá del art. 511º del Código de Comercio, porque no sólo se refiere a la letra de cambio, sino a todos los títulos-valores, y no sólo concede la acción contra el librador sino contra cualquier obligado.

Para justificar la acción de enriquecimiento, Rocco apeló al concepto de negocio abstracto, del cual dedujo que aún en éste es posible recurrir a la causa en contra del que se valió o pretende valerse de la declaración abstracta para sacar de ella un injusto provecho; y precisamente, quedando firme el negocio, se paralizan sus efectos perjudiciales mediante la concesión de una *condictio* o de una *exceptio*, basadas en el principio general de que nadie puede enriquecerse injustamente a costa de otro.

LA LUMIA, sigue un criterio distinto, en cuanto, tomando como base el criterio de enriquecimiento injusto, se debería reconocer al suscriptor el derecho de valerse de una *condictio* o de defenderse con una *exceptio*, en la medida del enriquecimiento, que a veces puede ser inferior al contenido de la prestación prometida, de suerte que el suscriptor no quedaría protegido sino parcialmente.

LA LUMIA propone como solución que la causa se tome en consideración cuantas veces resulte la mala fe del que presenta el título.

Para ARCANGELI (ob. cit.; pg. 169), frente a los poseedores sucesivos, la mala fe se toma en consideración, no ya para explicar la posibilidad de oponerles excepciones causales, sino únicamente en cuanto la mala fe quita al poseedor la calidad de titular del crédito, de suerte que no aparece ya como acreedor

autónomo, sino sólo como causa habiente de los anteriores titulares.

26. *Los títulos-valores como instrumentos de usura.*— Afirma QUINTANO RIPOLLÉS ("Tratado de la Parte especial del derecho penal"; T. III; Madrid, 1962; pg. 236), que pocas infracciones, quizás ninguna, han sufrido en el transcurso del tiempo más accidentado proceso que el registrado en la historia de la usura, en su paralelo y no siempre coincidente desarrollo dogmático y legislativo en el orden civil y en el penal.

La usura, en su acepción más lata, agrega de obtener dinero mediante el uso del dinero mismo utilizándolo no en la función normal adquisitiva de mercancías o servicios, sino como mercancía en sí, es posiblemente actividad económica tan antigua como el propio dinero; quizás anterior, ya que en la operación del más elemental y arcaico trueque de productos, no quedan excluidas en absoluto actividades usuarias, singularmente las que presuponen abuso de situaciones angustiosas de la parte contratante que a ellas incondicionalmente se somete.

En nuestra legislación el art. 7º de la ley nº 2760 llamada de agio y usura, declaró la nulidad de todo contrato de préstamo en que se estipula un interés superior al catorce por ciento anual, si la cantidad prestada es de quinientos soles o más y diez y ocho por ciento al año, si es menor de esa suma. Se prohibió, asimismo, la capitalización de intereses.

Del mismo modo, se declaró la nulidad del contrato en que se simula recibir mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualquiera que sea su cantidad y condiciones, ya se trate de venta, con pacto de retroventa, o depósito, letra de cambio u otro semejante, destinado a disfrazar el préstamo.

La misma ley hizo extensiva la nulidad a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualquiera que sean las formas que reviste el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido.

El decreto-ley nº 11078 de 5 de agosto de 1949, estableció que el agio y la usura debían estar comprendidos entre los delitos de especulación y acaparamiento, a que se refiere el decreto-ley nº 10906, de 3 de diciembre de 1948.

Al configurarse el delito de agio y usura, se consideró como tal, a) todo contrato, obligación o pacto sobre préstamo de dinero, en las condiciones y con los intereses señalados en la ley n° 2760; b) todo contrato en que se simula recibo de mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualquiera que sea esa cantidad y sus condiciones, ya se trate de venta, pacto de retroventa o depósito, *letra de cambio*, u otro semejante destinado a disfrazar; y c) toda clase de préstamos con garantía hipotecaria que no estén de acuerdo con los tipos de interés y modalidad que señala la ley de Bancos.

Del texto de la ley, resulta que puede haber una forma de usura que podría llamarse tradicional, a través del contrato de préstamo, que fué su forma originaria; y la que se efectúa a través de otros contratos o actos, que algunos autores denominan *encubierta*.

Se trata de formas camufladas de usura, que también se condenan, para impedir que prosperen los múltiples artilugios ideados por los usureros para evitar las sanciones punitivas.

El delito puede realizarse a través de los títulos-valores, lo que no es infrecuente, obligando al deudor a la aceptación o giro de letras y cheques.

Se trata, pues, de infracciones patrimoniales que vulneran no sólo el patrimonio, sino también otros intereses y que trastornan la *publica fides* necesaria para el normal desenvolvimiento del tráfico.

Estas formas astutas de delincuencia no pueden generar efectos jurídicos. El *modus operandi*, en el caso de títulos-valores, a través de formas legales, no puede impedir que se considere la relación causal. El presupuesto fáctico, de carácter delictivo, que generó la aceptación, el giro o el endoso del título-valor no puede mantener vigencia, al amparo de principios de abstracción, autonomía y literalidad de los títulos-valores. Si así fuera se estaría permitiendo el uso de instrumentos creados para facilitar las relaciones intersubjetivas dentro de las normas de la buena fe y la legalidad, en medios de salvaguardar lo que la ley sanciona como delito, es decir, como algo que atenta contra el orden social y jurídico.

Se trataría como decía FARINACIUS de *veritatis mutatio dolosae et alterius prejuditium facta*.

Ya Von LITZ habla de los *contra derechos de crédito y patrimonio*, y en el mismo sentido se expresan WELZEL y MANRACH que utilizan la denominación de *delitos contra el patrimonio, como totalidad*.

Los actos anti-jurídicos no pueden prevalecer a través de los actos jurídicos. El documento, en cuanto portador de valores no puede orientarse en la dirección de las llamadas *defraudaciones documentales o falsedades defraudatorias*.

Las múltiples funciones de la letra de cambio, la contractual originaria de su emisión, la de medio de pago sustitutivo del dinero, la de concesión de crédito garantizando aplazamiento de deudas, y la de efecto negociable, hacen de tan útil instrumento mercantil vehículo frecuente para la perpetración de estafas, como afirma QUINTANO RIPOLLÉS (ob. y t. cit., pg. 769), pero también para otros delitos como la usura, precisamente al socaire de tan plurales utilidades y de la buena fe que preside los negocios cambiales.

Más frecuente es el uso de cheques para encubrir operaciones de préstamo con intereses usurarios. Debido a que el giro de cheques sin fondos constituye el delito de estafa, en aplicación del art. 244º del Código Penal, los agiotistas exigen en garantía de sus créditos el giro de cheques post-datados, conociendo de antemano que el deudor carece de fondos disponibles. De modo que si el cheque, en cuyo monto se incluyen los intereses usurarios, no es pagado, el acreedor que tiene en esta forma la espada de Damocles sobre la cabeza de su deudor, denuncia el hecho como estafa, o sea, que el deudor está amenazado con la sanción penal. Si el crédito y los intereses usurarios no son pagados, sufrirá la pena de prisión que señala el Código Penal. Algunas medidas ha adoptado la ley de títulos-valores para corregir tan anómala situación, principalmente en relación con el cheque.

En todo caso, el hecho anotado significa la desnaturalización del cheque, que de documento de pago se convierte en medio de garantizar una obligación ilegal. Por vía indirecta se restablece en esta forma la prisión por deudas, proscrita por principios constitucionales universalmente admitidos y que está expresamente incorporado en el art. 58º de nuestra Carta Política.

Para ello, la Corte Suprema, en abundantes ejecutorias, que hacen jurisprudencia, ha resuelto que no constituye delito de estafa la entrega de cheques, si quien los recibe sabía que el girador carecía de fondos al girarlos, o cuando esos documentos se desnaturalizan, entregándolos en garantía de obligaciones y no como medios de pago.

Las consideraciones anteriores justifican la norma del art. 22º que, por lo demás, resulta superflua, pues si el art. 18º de la ley permite la subsistencia de la acción causal, con mucha mayor razón si la causa fundamental u obligación subyacente es ilícita, de nulidad manifiesta, de orden público y no puede convalidar por estar incorporada en un título-valor, ni por ello, hacerse inimpugnable. Por otra parte, el Código Civil en el art. 1248º del C. C. establece que no hay novación de obligación si se entregan letras, cheques u otros documentos semejantes en pago de obligaciones.

Conforme se ha visto, una de las características de los títulos-valores es que contienen una promesa *literal*, o sea, que el contenido y alcance de ese acto depende del tenor o los términos expresados en el título, quedando impedido el deudor de valerse de otros elementos que sean extraños al documento o que, cuando menos, no estén expresamente indicados en él. Se ha visto también que tratándose de los títulos causales su tenor se remite al contrato respectivo (transporte, depósito, mutuo, sociedad).

El principio enunciado, resguarda la circulación del título. Pero, en ningún caso, la literalidad, que es uno de los principios que favorecen la seguridad del tráfico, puede ser invocado para amparar la mala fe, el dolo, o el delito.

No podría admitirse que so capa del principio de literalidad se diese paso a acciones condenadas por la ley penal, que es de orden público.

BIBLIOGRAFIA

- ALZAMORA VALDEZ, Mario.— Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso Ordinario. Lima, 1966.
- ARCANGELI, Ageo.— Teoría de los Títulos de Crédito. Revista General de Derecho y Jurisprudencia. Méjico, 1933.
- ASCARELLI, Tullio.— Teoría General de los Títulos de Crédito. Editorial Jus. Méjico, 1947.
- ASQUINI, Alberto.— Titoli di Credito. Cedam. Padova, 1951.
- BOLAFFIO-ROCCO-VIVANTE.— Derecho Comercial. Tomo IX. Vol. II. Ediar S. A. Buenos Aires, 1950.
- CHIOVENDA, Giuseppe.— Principios de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Instituto Editorial Reus. Madrid, 1922.
- FERREIRA, Waldemar.— Tratado de Direito Comercial. 8º Volume. Ed. Saraiva. São Paulo, 1962.
- GARCIA CALDERON, Manuel.— Código de Comercio. 2ª edición. Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 1967.
- GARRIGUES, Joaquín.— Curso de Derecho Mercantil. 4ª edición. Aguirre Torres. Madrid, 1962.
- GUALTIERI, Giuseppe-WINIZKY, Ignacio.— Títulos Circulatorios. Segunda edición. Eudeba. Buenos Aires, 1966.
- HALM, George N.— Economía del Dinero y de la Banca. Edición revisada. Editorial Bosch. Barcelona, 1963.
- LEON BARANDIARAN, José.— Comentarios al Código Civil Peruano. (Derecho de Obligaciones) Tomo I, Acto Jurídico. Librería e Imprenta Gil, S. A. Lima, 1938.
- MESSINEO, Francisco.— Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomos II, III y VI. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1954.
- MONTTOYA MANFREDI, Ulises.— "Memorándum presentado a la Comisión Reformadora del Código de Comercio". Lima, 1962.
- MOSSA, Lorenzo.— La cambiale secondo la nuova Legge. Tomo I. Casa Editrice Dott. Francesco Vallardi. Milano, 1937.
- MUÑOZ, Luis.— Títulos-Valores Crediticios. Tip. Edit. Argentina. Buenos Aires, 1956.
- PONTES DE MIRANDA, Francisco Cavalcanti.— Tratado de Direito Privado. Tomo XXXII. Editor Borsoi. Río de Janeiro, 1961.
- QUINTANO RIPOLLES, Antonio.— Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal. Tomo III. Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1962.
- RODRIGUEZ, Joaquín.— Derecho Mercantil. Tomo I. 3ª edición. Editorial Porrúa. Méjico, 1964.
- VAN RYN, Jean.— Principes de Droit Commercial. Tomo II. Etablissement Emile Bruylant. Bruxelles, 1957.
- VIVANTE, César.— Tratado de Derecho Mercantil. Tomo III. Editorial Reus. Madrid, 1936.